

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2021	Página 1 de 7	

ACUERDO No. 27
(23 de Noviembre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS EN EL MUNICIPIO DE TESALIA ADOPTANDO LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE LA ESTAMPILLA ADULTO MAYOR”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TESALIA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto - Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1753 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 583 de 2017 y el Decreto 1625 de 2016, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019.

CONSIDERANDO

Que las autoridades territoriales gozan de garantías para la gestión de sus rentas, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley, permitiéndoles administrar y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que en el parágrafo del artículo 907 del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, introducido por la Ley 2010 de 2019, se estableció:

“Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir del 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudaran el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de éste a partir del 1 de enero de 2020.”

Proyecto: María Alejandra Valderrama Lievano	Revisó: Hamilton Trujillo Rincón	Aprobó: Hamilton Trujillo Rincón
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2021		Página 2 de 7	

Que en el nuevo Estatuto de Rentas del Municipio de Tesalia se previó la adopción del Régimen Simple de Tributación.

Que es necesario para efectos tarifarios del SIMPLE adoptar los formatos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016, indicando en la regulación del impuesto de industria y comercio a reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la tarifa por mil consolidada de acuerdo con la respectiva actividad.

Que La Secretaría de Salud Departamental, mediante Circular del 04 de octubre del 2021, dirigida a alcaldías y direcciones locales de salud, reiteró el cumplimiento según lo establecido en la ley 1276 de 2009, frente a la financiación de centros de atención para personas mayores derivados del recaudo de las estampillas para el bienestar de las personas adultas mayores.

La secretaria de Salud Departamental a través del componente de envejecimiento y vejez realiza un llamado a las secretarías locales municipales y secretarías de gobierno, frente a la inversión de los recursos derivados en el recaudo de la estampilla pro- adulto mayor establecida y aprobada en cada uno de los municipios por el consejo municipal.

De esta manera se reitera lo siguiente:

Beneficiarios Personas adultas mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, además ancianos indigentes y adultos mayores pertenecientes a los grupos étnicos y víctimas del conflicto armado. (Ley 1276 de 2009, artículo 6).

Recursos destinados de la siguiente manera: CENTROS VIDA 70%, CENTROS DE LARGA ESTANCIA 30%

Centros de Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar [Ley 1276 de 2009].

Servicios que incluyen:

Alimentación,

Orientación psicosocial

Atención primaria en salud — Promoción de estilos de vida saludable

Aseguramiento en salud (hipervínculo diapositiva aseguramiento)

Capacitación en Actividades productivas Deporte, cultura y recreación

Promoción del trabajo asociativo,

Proyecto: María Alejandra Valdezama Lievano	Revisó: Hamilton Trujillo Rincón	Aprobó: Hamilton Trujillo Rincón
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2021	Página 3 de 7	

Encuentros intergeneracionales,

Promoción de redes de Apoyo,

Uso de internet,

Auxilio exequial

(Ley 1276 de 2009, Art 11).

Centros de Protección Social: Instituciones de protección, sean públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas). destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores. [Ley 1251 de 2008 y Ley 1315 do 2009],

Servicios que incluyen:

Hospedaje

Cuidados integrales

Alimentación

Orientación psicosocial,

Atención primaria en salud — Promoción de estilos de vida saludable,

Aseguramiento en salud (hipervínculo diapositiva aseguramiento

Capacitación en Actividades productivas,

Deporte, cultura y recreación Promoción del trabajo asociativo

Encuentros intergeneracionales

Promoción de redes de Apoyo

Uso de internet

Auxilio exequial

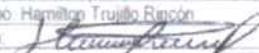
(Ley 1276 de 2009, Art 11).

Se reitera el cumplimiento de la ley 1276 2008 la cual cita en su Artículo 4: El valor anual por recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo en los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE 2 Y 3 CATEGORIA recaudado es del3%

DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE 4, 5 Y 6 CATEGORIA recaudado es de 4 %

DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE IRA CATEGORIA recaudo es de 2 %

Proyecto: María Alejandra Valderrama Lievano	Revisó: Hamilton Trujillo Rincón	Aprobó: Hamilton Trujillo Rincón
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2021		Página 4 de 7	

Así mismo establece que el alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, Ley 1276, art 8.

Que es necesario que el Municipio de Tesalia, adopte ésta circular, incrementando el porcentaje del valor de la estampilla al 4%, con el fin de garantizar lo expuesto en la circular mencionada.

Que por lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo de Tesalia ,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 132 del Acuerdo No. 25 del 18 de diciembre del 2020, el cual quedará así:

132.- TARIFA CONSOLIDADA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A TRAVÉS DEL RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio de Tesalia recaudará el ICA a través del sistema del régimen SIMPLE de Tributación, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al mismo. El régimen SIMPLE no genera una nueva carga tributaria para los contribuyentes porque su fin de acuerdo con la Ley 2010 de 2019 es unificar el impuesto de Renta, el impuesto nacional al consumo y el Impuesto de Industria y Comercio para que los mismos sean sustituidos por el pago del impuesto consolidado bajo el régimen SIMPLE. Por lo tanto, constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, sobre la cual deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen SIMPLE de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique o sustituya, serán las siguientes:

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Actividad	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías	Comercial	11 x 1000
		Servicios	10 x 1000
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria;	Comercial	12 x 1000
		Servicios	11 x 1000
		Industrial	9 x 1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2021		Página 5 de 7	

	actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales		
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Servicios	12 x 1000
		Industrial	9 x 1000
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte	Servicios	11 x 1000

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda notificará al Ministerio de Hacienda y crédito público las tarifas consolidadas para efectos del Régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente obligado del impuesto unificado (ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil) que pertenezca al Régimen SIMPLE realice dos o más actividades empresariales o económicas, este estará sometido a la tarifa consolidada más alta.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del ICA en el Municipio de Tesalia que integren el impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de tributación, deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto de Rentas municipal.

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 133 del Acuerdo No. 25 del 18 de diciembre del 2020, el cual quedará así

ARTÍCULO 133.- REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil deberá informar al municipio cuando se acoja al Régimen SIMPLE de Tributación, adjuntando para el efecto el Registro único Tributario –RUT.

Los contribuyentes del ICA deberán informar la inscripción o exclusión del Régimen SIMPLE de tributación dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 3. Modifícase el artículo 134 del Acuerdo No. 25 del 18 de diciembre del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes obligados del impuesto unificado (ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil), deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretención bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en los formularios señalados por las Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de la reglamentación que llegare a expedirse respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2021		Página 6 de 7	

de Tesalia mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, para imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

PARÁGRAFO 2: La secretaria de Hacienda Municipal está obligada hacer difusión y notificación a los contribuyentes.

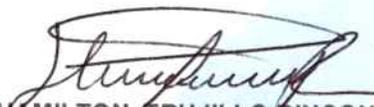
ARTÍCULO 4.- Modifíquese artículo 377 del Acuerdo No. 25 del 18 de diciembre del 2020, el cual quedará así:

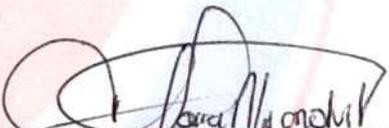
ARTICULO 377.- TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Tesalia Huila será del (4%) por ciento del valor de cada contrato y sus adiciones.

ARTICULO 6. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que se encuentren en otras disposiciones y las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo del Municipio de Tesalia Huila, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año 2021.


HAMILTON TRUJILLO RINCON
 Presidente


MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO
 Secretaria

Proyecto: 	Revisó: 	Aprobó: 
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
	ACUERDO DE 2021	Versión: 01	
		Página 7 de 7	

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TESALIA- HUILA

CERTIFICA:

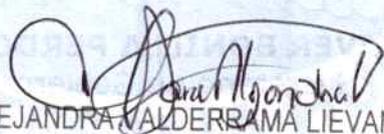
Que el proyecto de acuerdo No 27 fue discutido y aprobado en los dos (2) debates en los dos (2) días distintos.

PRIMER DEBATE: 18 Noviembre del 2021
 SEGUNDO DEBATE: 23 Noviembre del 2021



MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO
 Secretaria

PASA A SANCION DEL ALCALDE



MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO

Proyecto: Maria Alejandra Valderrama Lievano	Revisó: Hamilton Trujillo Rincón	Aprobó: Hamilton Trujillo Rincón
Firma: 	Firma: 	Firma: 

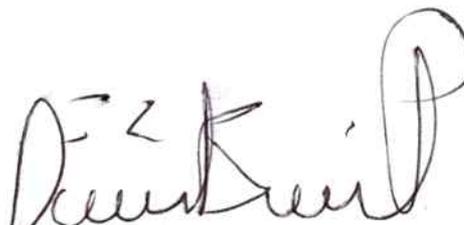
Tesalia, 27 de Noviembre de 2021

Sancionado el Acuerdo 27 del veintitrés (23) de Noviembre del presente, remítase en original y copia a la Gobernación del Huila para su revisión según artículo 82 de la ley 136 de 1994.



CARLOS HUMBERTO PÉRDOMO ZUÑIGA
Alcalde Municipal

Siendo las 8:25 AM, del día veintisiete (27) de Noviembre de 2021, se fijó en cartelera del segundo piso del Edificio Municipal, para conocimiento de la Comunidad en General, el Acuerdo Municipal No. 27 del veintitrés (23) de Noviembre de 2021.



FAIVER BONILLA PERDOMO
Secretario de Gobierno

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 1 de 201	

ACUERDO No. 25

(Diciembre 18 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE, SE COMPENDIA, ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO DE RENTAS CONTENATIVO DE LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS Y RENTAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE TESALIA”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TESALIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto - Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1753 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 583 de 2017 y el Decreto 1625 de 2016, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019.

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Por su parte, dicho artículo 338 ibídem establece que: *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

Dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Por su parte, el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”*

Que la actual Administración al adoptar el Plan de Desarrollo para el Municipio de Tesalia, estipuló como una de sus finalidades el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la actualización normativa tributaria, la disminución de la elusión y la evasión y disminución de la cartera por cobrar.

Que, como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 2 de 201	

Que en el presente Estatuto de Rentas se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido a nivel nacional y local y se retoman las experiencias exitosas que, a nivel nacional, se han obtenido en la administración tributaria local por diversos municipios del país, amén de la aplicación de jurisprudencia y doctrina aceptada.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. - El Estatuto Tributario del Municipio de Tesalia tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas, Contribuciones, regalías, derechos y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción; su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de la persona y del ciudadano, contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Tesalia, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

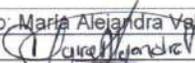
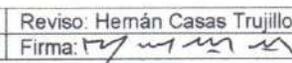
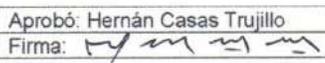
ARTÍCULO 3.- La Administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Tesalia, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en las leyes especiales.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la Ley y, en consecuencia, para que pueda ser aplicado por el ente territorial debe ser asumido o adoptado mediante la expedición del acto administrativo respectivo, si de ello se requiere para su aplicación. Por analogía no podrá aplicarse ninguna carga impositiva.

Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, expedir el régimen sancionatorio.

El sistema tributario del Municipio de Tesalia, además del principio de legalidad referido arriba, también se funda en los principios de justicia, equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical, progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo, neutralidad, no confiscatoriedad y certeza.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos, las bases gravables y, las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 3 de 201	

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- AUTONOMÍA. El Municipio de Tesalia goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el concejo municipal podrá imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

ARTÍCULO 7.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. - Los bienes y las rentas del municipio de Tesalia son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Por lo tanto, en el Municipio de Tesalia radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 8.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Tesalia, se tendrá como equivalente los términos: contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y, por su parte, se consideren responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será comprensivo o equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

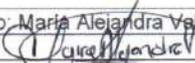
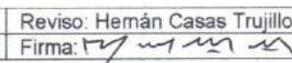
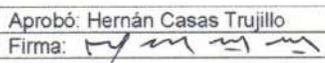
ARTÍCULO 9.- NOCIÓN DE TRIBUTOS. Los tributos son una exigencia pecuniaria que imponen el Estado y el Municipio de Tesalia a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, a través de leyes y Acuerdos Municipales con el propósito de financiar el gasto público y que a su vez le permite el cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En sentido estricto se definen como:

IMPUESTO. - Es el tributo obligatorio que el Estado con fundamento en los preceptos constitucionales y legales, exige a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que son sujetos pasivos, para atender las necesidades colectivas de la sociedad, sin contraprestación directa en bienes o servicios.

TASA. - Es la suma de dinero que percibe el fisco municipal como pago por el uso de un servicio o utilización de un bien de propiedad municipal.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 4 de 201	

CONTRIBUCIÓN. - Es el tributo que exige el municipio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con sujeción a normas legales precisas, como retribución al beneficio económico que reciben sus bienes por la ejecución de obras de Interés público o el esfuerzo social de Estado.

Las contribuciones parafiscales son gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen, no se someten a las normas de ejecución presupuestal y son administrados por órganos que hacen parte de ese mismo renglón económico.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos son: Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

1 SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Tesalia como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

2 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Frente a los tributos causados respecto de hechos o actividades a cargo de los patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 son responsables los fideicomitentes y/o beneficiarios por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, quienes tendrán la calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar será el socio gestor. En los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será responsable el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

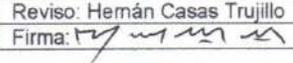
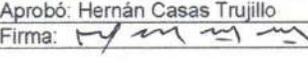
-RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma pretende gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó ciertos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

3. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

- CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria nace para el sujeto pasivo, el cual puede coincidir o no con su exigibilidad.

4. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 5 de 201</p>	

5. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo. se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos" pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan Porcentajes (%), Salarios mínimos o UVT, o por miles (o/oo).

La tarifa respecto de algunos tributos puede ser una tasa o valor fijo.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial es una obligación de dar y se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 12.- IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, retenciones y participaciones municipales que se encuentran vigentes en el Municipio de Tesalia, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

Impuestos

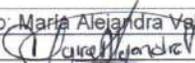
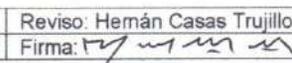
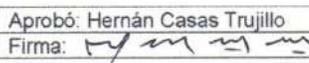
- 1 Impuesto Predial Unificado
- 2 Sobretasa ambiental
- 3 Impuesto de Industria y Comercio
- 4 Retención por concepto del impuesto de industria y comercio
- 5 Impuesto complementario de avisos y tableros
- 6 Sobretasa Bomberil
- 7 Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- 8 Impuesto de Alumbrado Público
- 9 Sobretasa con destino al Alumbrado Público
- 10 Impuesto de Delineación urbana
- 11 Impuesto de Espectáculos Públicos - Ley 12 de 1932
- 12 Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte
- 13 Impuesto de telefonía
- 14 Impuesto a Juegos Permitidos
- 15 Juegos de Rifas
- 16 Ventas por el sistema de clubes
- 17 Impuesto de degüello de ganado menor
- 18 Sobretasa a la Gasolina Motor

Participaciones y Tasas

- 19 Participación en Plusvalía
- 20 Tasa Pro deporte y Recreación
- 21 Estampilla Procultura
- 22 Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- 23 Tasa de nomenclatura

Contribuciones fiscales y parafiscales

- 24 Contribución de Valorización
- 25 Contribución sobre contratos de obra pública
- 26 Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 6 de 201	

Precios públicos, derechos y regalías

- 27 Plaza de mercado
- 28 Plaza de Ferias
- 29 Rentas Contractuales
- 30 Derechos de Especies, cuentas y certificados
- 31 Aprovechamientos
- 32 Coso municipal
- 33 Regalía por extracción de materiales

ARTÍCULO 13.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Tesalia como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, a través del Concejo Municipal.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 14.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Tesalia son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

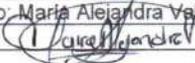
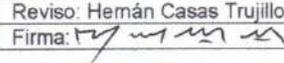
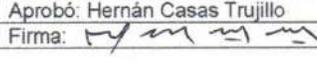
La Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. De la misma manera, la ley no podrá conceder exenciones y tratamientos preferenciales sobre estas rentas, ni imponer recargos sobre las mismas salvo los expresamente autorizados por el artículo 317 constitucional.

ARTÍCULO 15.- RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

PARÁGRAFO: Para la ubicación de los contribuyentes el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 16.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 7 de 201	

ARTÍCULO 17.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 18.- ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta para la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Tesalia. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 19.- ADOPCIÓN DEL CÓDIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME. Adóptese el Código Internacional Industrial Uniforme -CIIU-, para la clasificación de las actividades de los responsables de cumplir obligaciones tributarias en el Municipio de Tesalia. Los códigos de clasificación serán los establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la autoridad competente.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

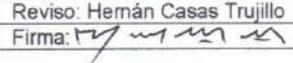
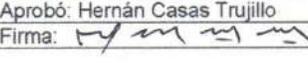
ARTÍCULO 20.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 21.- DEFINICIÓN Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen directo y real que recae sobre todos los inmuebles rurales y/o urbanos y demás entendidos como los bienes raíces, para lo cual el Municipio de Tesalia podrá perseguir el inmueble o bien sin atender el título empleado o acreditado para adquirirlo o poseerlo, o la calidad de propietario, tenedor, usufructuario, administrador o poseedor del mismo, salvo en los eventos que el inmueble o bien se hubiese adquirido en pública subasta ordenada por el juez o procesos de martillo conforme a las reglas que regulan la materia, caso en el cual en dicho trámite se garantizará el pago del impuesto con el producto del remate o con cargo a quien sea su adjudicatario.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario o funcionario respectivo que el inmueble o bien se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 8 de 201	

En el evento en que el Municipio de Tesalia adopte el procedimiento o sistema del auto avalúo, si surgieran liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados y las sanciones derivadas de ésta serán exigibles al propietario /o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR. Surge por la existencia del predio en la jurisdicción del Municipio de Tesalia y lo constituye la posesión o propiedad de un inmueble o bien raíz urbano o rural junto con sus mejoras, en cabeza de persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluida las personas de derecho público de cualquier orden y sus descentralizadas, en el Municipio de Tesalia.

Todo bien de uso público destinado al uso general de los habitantes del Municipio de Tesalia que no sea utilizados en beneficio propio de la entidad o no le reporte algún tipo de utilidad o ingreso por su explotación, tales como calles, vías, zonas verdes, zonas de aislamiento debidamente cedidas al Municipio, serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 23.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El período gravable del impuesto es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

Se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos. Se hace exigible dentro del plazo de pago fijado anualmente mediante la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda que fije el calendario tributario. El pago efectuado con posterioridad al periodo de exigibilidad genera intereses de mora.

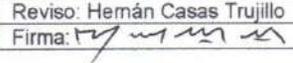
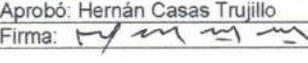
ARTÍCULO 24.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 25.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, y cualquier otro tipo de ente, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tesalia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden, salvo el propio municipio de Tesalia, siempre y cuando ejerzan una actividad comercial; o siendo bienes de uso público, que sean destinados para la explotación comercial. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto las sucesiones ilíquidas y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, sin perjuicio de que en caso de que el municipio implemente el sistema de declaración y autoavalúo respondan solidariamente por el cumplimiento del deber formal. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos del Paz y Salvo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 9 de 201	

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

PARÁGRAFO. Para los inmuebles fideicomitados, la sujeción recae en el fiduciante o el beneficiario a quien le corresponde el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales del impuesto Predial Unificado, situación que deberá ser acreditada por el interesado. En el caso que la sociedad fiduciaria que ostenta la propiedad no suministre el nombre de los fideicomitentes, responderán solidariamente por el pago del impuesto con el beneficiario.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

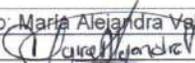
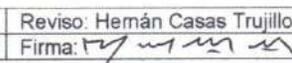
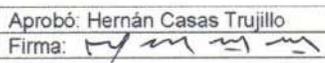
ARTÍCULO 26.- BASE GRAVABLE: Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicione.

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 o la norma que la modifique.

Para el caso de los predios urbanos y rurales a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral a primero de enero del período, la base gravable del impuesto predial unificado será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, el cual no podrá ser inferior al 70% del valor del costo fiscal del inmueble para efectos del impuesto sobre la renta. Para el efecto, los contribuyentes deberán comunicar por escrito el autoavalúo a la Secretaría de Hacienda del Municipio a más tardar el 15 de febrero con el fin de que la administración facture el respectivo impuesto. El incumplimiento del deber de reporte da lugar a la sanción por no envío de información.

PARÁGRAFO PRIMERO. El alcalde del municipio de Tesalia podrá sustituir el sistema de facturación por el de autoavalúo, para lo cual, en la declaración anual del impuesto predial unificado, la base gravable será determinada por el propietario poseedor del inmueble, bajo las condiciones que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 10 de 201	

ARTÍCULO 27.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la autoridad encargada de realizar los avalúos en el Municipio de Tesalia para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinará los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO TERCERO. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "Good Will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

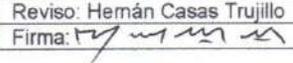
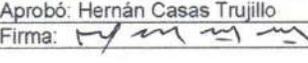
PARÁGRAFO CUARTO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 28.- REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos catastrales del municipio de Tesalia, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste. En este caso se aplicará el avalúo determinado o corregido por la autoridad catastral producto de la revisión de los elementos físicos o jurídicos del predio y cuya variación se origina por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 29.- VIGENCIA FISCAL DEL AVALÚO: La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados; es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año. En todo caso, se tendrá como vigencia fiscal del avalúo catastral la indicada mediante resolución por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La secretaría de Hacienda Municipal ajustará la liquidación del impuesto predial para tales vigencias cuando se produzcan cambios en los avalúos catastrales. La diferencia de impuesto que resulte a favor del contribuyente podrá ser solicitada en compensación o devolución. La diferencia de impuesto que resulte a cargo del contribuyente deberá ser cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución del IGAC que ordena la modificación, momento a partir del cual se aplicará intereses de mora.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 11 de 201	

Cuando el contribuyente no haya satisfecho la obligación fiscal con base en el avalúo catastral anterior, se aplicará intereses moratorios sobre el total reliquidado a partir de la exigibilidad de pago de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Los propietarios tienen la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la modificación del avalúo realizada por la autoridad catastral, so pena de incurrir en incurrir en la sanción por no enviar información del. La Administración hará el reajuste a la liquidación del impuesto cuyo pago se hará dentro del plazo señalado en este artículo.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 30.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

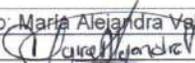
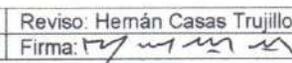
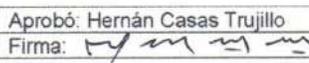
ARTÍCULO 31.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR MUTACIONES CATASTRALES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar ante Secretaría de Hacienda Municipal cualquier cambio o mutación catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Tesalia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 32.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico-jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de Tesalia con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el IGAC y con el apoyo de los catastros descentralizados, la aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de Tesalia podrá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

ARTÍCULO 33.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 12 de 201	

El Gobierno Nacional, a través del IGAC, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un sistema nacional de gestión de tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 34.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por el IGAC podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen.

El propietario o poseedor del bien inmueble podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o autoridad catastral que haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. Dicha solicitud se podrá presentar a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

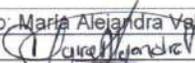
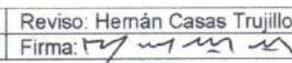
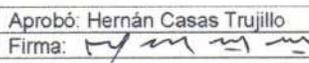
Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán en la vía administrativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983. La autoridad catastral deberá - resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro IGAC, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983.

Las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efectos retroactivos respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Dicha modificación se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo en la forma indicada en el artículo 29 del Acuerdo.

Cuando las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modifiquen el área, número predial o determinen el englobe o desenglobe de un predio, la Secretaría de Hacienda del municipio, tomará la fecha de recibo de la resolución para efectos de la inscripción de las modificaciones en ella estipuladas, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 13 de 201	

PARÁGRAFO SEGUNDO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARÁGRAFO CUARTO. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 35.- FIJACIÓN DE LAS TARIFAS. Para efectos del cobro del impuesto predial unificado, el Concejo municipal determinará mediante Acuerdo, los rangos y tarifas para cada vigencia fiscal.

La tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y deberá establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los usos del suelo en el sector urbano.
2. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
3. El rango de área.
4. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estipulado por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 36.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

-Predios rurales. Son los predios que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

-Predios urbanos. Son los predios que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

-Predios urbanizables no urbanizados. Son los predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con licencia de urbanización no se urbanizaron.

-Predios urbanizados no edificados. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Se incluyen en esta categoría los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

- Predios con actividad residencial. Son predios residenciales o habitacionales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 14 de 201	

-Predios con actividad comercial. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios. Los Bienes con actividad de servicios tienen una tarifa especial.

- Predios con actividad de servicios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- Predios con actividad industrial. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial, sin embargo, varias de estas tienen una tarifa especial.

-Predios con actividad institucional. Son predios institucionales los de las entidades públicas nacionales y departamentales, los predios de las entidades de derecho público: La nación, Departamentos, el municipio de Tesalia y distritos que posean bienes en la jurisdicción municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

-Predios con actividad de clubes sociales. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y parques de diversión.

-Predios con actividad agropecuaria. Son predios que tienen como actividad principal la producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona.

-Predios con actividad dotacional. Se incluyen los predios definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la estructura ecológica principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.

- Predio Cultural: Predios destinados al desarrollo.

- Predio Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

- Predio Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

- Predio Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

- Predio Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

- Predio Religioso: Predios destinados a la práctica del culto religioso.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

- **Predio Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **Predio Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **Predio Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **Predio Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **Predio Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

PARÁGRAFO. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

ARTÍCULO 37.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2021 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990 y artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

Las tarifas son las siguientes:

PREDIOS URBANOS Y RURALES DESTINADOS A VIVIENDA	
RESIDENCIAL \$	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
1 a 5.000.000	6
5.000.001 a 10.000.000	6.5
10.000.001 a 20.000.000	7
20.000.001 a 40.000.000	7.5
40.000.001 a 60.000.000	8
60.000.001 a 100.000.000	8.5
100.000.001 en adelante	9
PREDIOS URBANOS Y RURALES CON OTROS USOS	
INMUEBLES COMERCIALES	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
0 – 10.000.000	7
10.000.001– 30.000.000	7.5
30.000.001 – 60.000.000	8.5
60.000.001 – 150.000.000	9
150.000.001 - EN ADELANTE	9.5
INMUEBLES INDUSTRIALES	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
0 – 10.000.000	6
10.000.001– 30.000.000	6.5
30.000.001 – 60.000.000	7
60.000.001 – 150.000.000	8
150.000.001 - EN ADELANTE	9

INMUEBLE DE SERVICIOS	14
INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO	16
DOTACIONAL	13
RECREACIONAL	13
INSTITUCIONAL	13
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	13
RELIGIOSO	13
CULTURAL	13
EDUCACIONAL	13
MINERO	16
LOTES URBANOS	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	15
Predios urbanizados no edificados	15
LOTES RURALES	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro rural	15
Predios urbanizados no edificados	14
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA ESPECIAL	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
Predios destinados al turismo	8
Parcelas, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales, urbanizaciones campestres	8
Predios destinados a industrias, agroindustrias y explotación pecuaria	10
Predios de donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	16
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA	
AVALÚO	TARIFA ANUAL X MIL
1 a 10.000.000	4.5
10.000.001 a 20.000.000	5
20.000.001 a 40.000.000	5.5
40.000.001 a 60.000.000	6
60.000.001 a 80.000.000	6.5
80.000.001 a 100.000.000	7.5
100.000.001 en adelante	9
TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS. UBICADOS EN ZONA DE ALTO RIESGO	
AVALUO	
1 a 70.000.000	5
70.000.000 en adelante	6

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios calificados como parqueaderos, garajes y servidumbres, en zonas habitacionales se les aplicará la tarifa establecida para los predios con actividad residencial según su avalúo. Los demás que presten el servicio de parqueadero público serán predios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la Secretaría de Planeación Municipal, con base en lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 17 de 201	

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que se encuentren a nombre de entidades financieras bajo la figura de leasing habitacional, el contribuyente deberá presentar la respectiva certificación de la entidad financiera que establezca su condición a fin de solicitar el ajuste de tarifa.

PARÁGRAFO CUARTO. A partir del año 2021 cuando entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, caso en el cual operará el otro límite del impuesto fijado en el artículo 49.

PARÁGRAFO QUINTO. Los propietarios o poseedores de mejoras no incorporadas al catastro municipal, tendrán la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda tanto el valor como las fechas de posesión o adquisición de estos inmuebles o aquellos que se efectúen en los lotes de su propiedad con el fin de que se incorporen al catastro. (Decreto 349 de 1983)

PARÁGRAFO SEXTO. El propietario(a) o cónyuge que tenga a su cargo y funcionen hogares de bienestar pagarán el 50% de los Impuestos que resulten de la liquidación de este artículo. Será requisito indispensable presentar ante la Secretaría de Hacienda un certificado expedido por el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Hulla, constando el funcionamiento del Hogar de Bienestar.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Para los predios declarados en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), en zona de alto riesgo, deberán a solicitud del dueño, ser verificados y certificados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas; apoyados en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Cuando los terrenos declarados en zona de alto riesgo, recuperen su capacidad productiva y de explotación económica o habitacional; dejarán de gozar de beneficio y pagarán el impuesto predial liquidado con la tarifa para los lotes normales sobre el avalúo catastral vigente.

PARÁGRAFO OCTAVO. Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicara la tarifa mínima establecida por el municipio, de conformidad con la norma nacional. Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Oficina Asesora de Planeación Municipal; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO NOVENO. Los predios que hayan sido adjudicados por la Agencia de desarrollo Rural (Antes Instituto Colombiano de La Reforma Agraria INCORA), a través de parcelaciones para efectos del presente acuerdo pagarán una tarifa del 3 X 1000 anual, teniendo en cuenta el avalúo catastral.

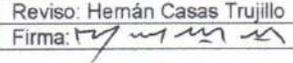
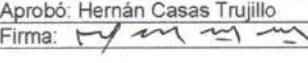
PARÁGRAFO DÉCIMO. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 38.- TARIFA DEL PREDIOS CON USOS MIXTO: Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda al uso con un mayor porcentaje o milaje.

ARTÍCULO 39.- PREDIOS EXENTOS. - Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 18 de 201	

b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto religioso y a la vivienda de las comunidades religiosas.

c. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado o privados donde funcionen colegios, escuelas, albergues Infantiles, universidades oficiales, ancianatos, puestos de salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja.

d. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.

e. Los cementerios de las Iglesias.

f. Los bienes inmuebles de las juntas de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parque o puestos de salud y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario y asociaciones sin ánimo de lucro.

h. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional y Ejército de Colombia.

i. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

j. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

k. Hasta por 10 años y durante la época del despojo o el desplazamiento del impuesto predial a los predios que sean objeto de restitución o formalización en los términos de la Ley 1448 de 2011.

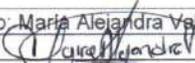
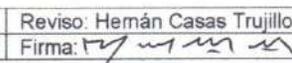
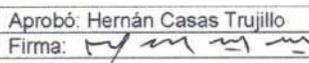
PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de venta o cesión del Inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Estarán exentos del Impuesto en la totalidad del Inmueble si la edificación es exclusiva y proporcional, en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría hasta el último día hábil del mes de febrero.

ARTÍCULO 40.- INCENTIVOS A LA REFORESTACION. A partir de la vigencia del presente Acuerdo las personas naturales y/o jurídicas que demuestren que reforestan y conservan las microcuencas tendrán derecho a un incentivo, por el término de cinco (5) años, que se liquidará sobre del Impuesto predial, así:

Por una (1) hectárea	15%
Por dos (2) hectáreas	20%
Por tres (3) hectáreas	30%
Por cuatro (4) hectáreas	40%
Por más de cinco (5) hectáreas	50%

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 19 de 201	

ARTÍCULO 41.- RECONOCIMIENTO. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, declarará exentos de Impuesto Predial Unificado a los propietarios de predios que reúnen las condiciones exigidas en el artículo anterior. Para el reconocimiento el interesado deberá presentar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.

Para resolverla, la Administración revisará la información o soportes entregados por el contribuyente que permita demostrar la titularidad del bien (certificado de tradición y libertad reciente no mayor a 30 días y, se hará visita por año mediante resolución motivada, previa supervisión y constancia de la oficina del medio ambiente del Municipio.

Todos los predios que pretendan disfrutar de la exención deberán estar a paz y salvo con el impuesto predial.

ARTÍCULO 42.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. - Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en presente capítulo para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 43.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. - El Municipio mediante la oficina de Medio Ambiente, podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTÍCULO 44.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. - El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el Impuesto a través del sistema de facturación. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

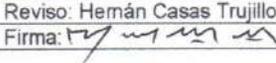
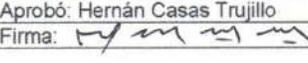
Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1819 de 2016.

Por impuesto liquidado, entiéndase el resultado de aplicar la tarifa la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse múltiplo de mil más cercano.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 20 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 45.- PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes en un solo contado dentro de los plazos establecidos por la Secretaría en la resolución que fije el calendario tributario para cada vigencia fiscal y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

No obstante, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, mediante solicitud expresa y por escrito a la Secretaría de hacienda para pagar hasta en 4 cuotas, las cuales deberán pagarse a más tardar el último día del mes de diciembre.

PARÁGRAFO: En el evento que por cualquier circunstancia la facturación no llegue a la dirección de notificaciones del contribuyente, éste deberá reclamarla en la Secretaría de Hacienda, extraerla o consultarla de la página web del municipio o de la cartelera en la cual se publique, o en los lugares autorizados por esta para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.

ARTÍCULO 46.- MORA EN EL PAGO. El no pago oportuno del impuesto predial, causa intereses moratorios los cuales se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

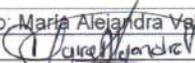
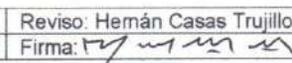
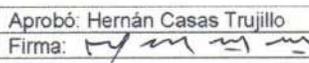
ARTÍCULO 47.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde autorizado por acuerdo municipal aprobado por el Concejo, mediante la Resolución del calendario tributario puede otorgar los siguientes descuentos sobre el valor del tributo.

- Un descuento del treinta por ciento (30%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
- Un descuento del diez por ciento (10%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de junio de cada año.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTÍCULO 48.- APOORTE VOLUNTARIO. Establézcase un aporte adicional al valor impuesto predial del 10% sobre el total de mismo, el aporte es de carácter voluntario y los recursos serán destinados a financiar los proyectos definidos en el plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 49.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. En virtud del artículo 3 de la Ley 1995 de 2019 en el Municipio de Tesalia se aplicarán transitoriamente hasta el año 2025 las siguientes reglas como límites del impuesto predial unificado.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 21 de 201</p>	

Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

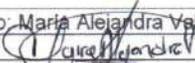
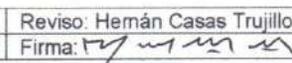
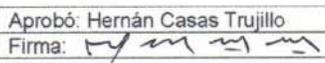
1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral

En los demás casos no contemplados anteriormente hasta el año 2025, y en general a partir del año 2026 el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en el inciso anterior no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Solo por el año 2021 cuando entren en aplicación las modificaciones de las tarifas establecidas en este Estatuto, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro en concordancia con lo establecido en el artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 22 de 201	

ARTÍCULO 50.- COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 51.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este.

ARTÍCULO 52.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

La Secretaría de Hacienda expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 53.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido Impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo pago del Impuesto del respectivo año.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato. Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.

ARTÍCULO 54.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen Impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

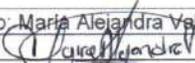
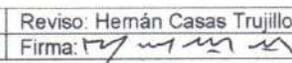
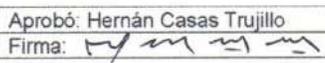
ARTÍCULO 55.- REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, Identificación, número del código catastral, dirección, publicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO II SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 56.- FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se fija una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal se cobrará a cada responsable de este, discriminada en la respectiva factura de liquidación oficial.

ARTÍCULO 57.- SOBRETASA. Fíjese una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la cual será del 15% del total del impuesto predial liquidado, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Tesalia.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 23 de 201	

ARTÍCULO 58.- RECAUDO DE LA SOBRETASA. Con destino a la CAM se recauda una sobretasa lo cual será hara en la misma forma y condiciones del impuesto predial unificado. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda recaudará la sobretasa establecida con destino la CAM, juntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio de Tesalia ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 59.- PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán de forma trimestral en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) al que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

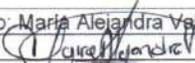
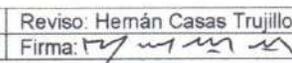
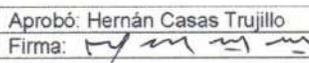
ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Tesalia, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 62. -DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y de bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización en terrenos propios.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. INDUSTRIA EXTRACTIVA. La industria extractiva es aquella cuya actividad principal se fundamenta en la extracción de materiales rocosos, arcillo-arenosos, silicios y demás recursos naturales, incluidos materiales de arrastre.

En el caso de materiales de arrastre, se sujetará, adicionalmente a los términos consagrados en el Código de Recursos Naturales (2811/74) y su decreto reglamentario 1541/78.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 24 de 201	

El anterior inciso será concordante con la ley 99 de 1993 (Licencia Ambiental), Decreto 1180/03, Ley 09 de 1979 (Condiciones atmosféricas), Decreto 948/95 (Emisión), Decreto 1594/84 (Uso del agua, normas de calidad y vertimiento, estudio de impacto ambiental), Decreto 1541/78 (Usos y concesión del agua), Código Nacional de Recursos Naturales (Prevención y control contaminación de aguas), Ley 2811/74 (Suelo, flora, fauna y paisaje), y demás normas que las modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIU).

ARTÍCULO 64.- DEFINICION DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y todas las demás descritas como actividades de servicio en el código de identificación internacional unificado (CIU).

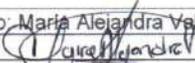
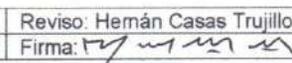
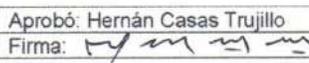
PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad de servicios la construcción y urbanización en terrenos ajenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El ejercicio de las profesiones liberales se entiende como una prestación de servicios y está sujeto a este impuesto, sea que su desarrollo involucre o no almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales o se constituyan en sociedades regulares o de hecho.

Se consideran profesiones liberales aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de institución docente autorizada, con la Intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende el ejercicio de la profesión liberal para los ingenieros, arquitectos y demás profesiones afines o similares, el servicio prestado de manera personal y directa, siempre que en ejercicio de la profesión o actividad, no involucre la utilización de materiales de construcción, insumos, maquinaria o equipo, ni intervenga como constructor, urbanizador o interventor.

ARTÍCULO 65.- PERÍODO Y CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio. El impuesto tiene una periodicidad anual comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre. Para las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto que inicien actividades después del primero de enero, el periodo se contará a partir de la fecha de iniciación de la actividad.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 25 de 201	

El período gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el municipio, será el mismo plazo establecido en el presente artículo.

En el caso de sucesiones o liquidación de sociedades y personas jurídicas en general, el año termina para las primeras en la fecha en que se apruebe la partición o adjudicación de bienes o la firma de la escritura cuando se tramite en notaria; para las segundas en la fecha en que se registre en la Cámara de Comercio la respectiva liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se deben distinguir los conceptos de “año gravable” que sirve de base para cuantificar el impuesto, y el de “vigencia fiscal” que corresponde al periodo en que se cumplen las obligaciones formales y sustanciales de declarar y pagar el tributo.

La declaración y pago de un determinado período gravable se da en el año siguiente al de su causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de industria y comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

1. Cese de actividades: Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial demostrando el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.
2. Sucesiones ilíquidas: Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
3. Personas jurídicas: Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
4. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla que conste en el acta de cierre.

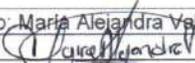
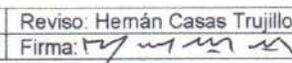
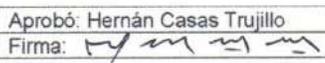
ARTÍCULO 66.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO Y TERRITORIALIDAD DEL TRIBUTO. Para la determinación del factor territorial del hecho generador, de la sujeción pasiva y la integración de la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los ingresos derivados de la actividad industrial se entienden percibidos y el impuesto de industria y comercio se causará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entienden percibidos en el Municipio de Tesalia como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización, por lo tanto, no causa impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 26 de 201	

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

e. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Tesalia; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta siempre y cuando se pacte en el Municipio el precio y la cosa vendida.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

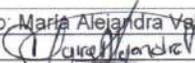
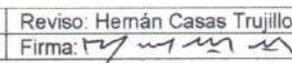
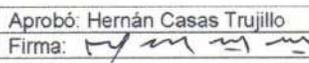
b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de los ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de los municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 67.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 68.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 27 de 201	

de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se considera que el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio realiza el hecho generador de la obligación tributaria cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

PARÁGRAFO TERCERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO CUARTO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

En los consorcios y uniones temporales, y demás contratos de colaboración en los cuales los deberes sustanciales los socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será responsable el representante de la forma contractual por el cumplimiento de los deberes formales.

PARÁGRAFO QUINTO. las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

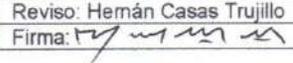
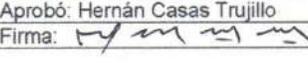
ARTÍCULO 69.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada. Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (no causación del gravamen).

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de obtenerse un ingreso en especie, su valor se tasará conforme con su precio comercial del mercado o productos similares.

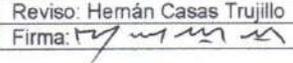
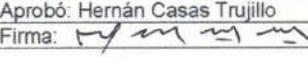
Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 28 de 201	

ARTÍCULO 70.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. En el Municipio de Tesalia y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se Incluyan en esta exención la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades Industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.
6. Los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Tesalia con ventas brutas anuales iguales o inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participación para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Las realizadas por la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.
10. La exportación de servicios. Para tal efecto, deben cumplirse los requisitos que exige el Gobierno Nacional para efectos del Impuesto Sobre las Ventas –IVA.
11. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio Tesalia, encaminados a un lugar diferente al municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
12. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías
13. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, de conformidad con la Ley 986 de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el Numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda copia autenticada de sus estatutos.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

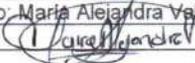
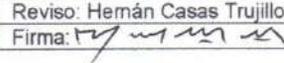
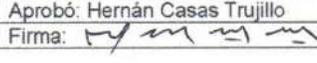
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 29 de 201	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, en todo caso estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, señalada en el numeral 4 de este artículo, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 71.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación.
8. Reexpresiones de valor por mandato legal; indexaciones;
9. El monto de los subsidios percibidos y las donaciones recibidas;
10. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado;
11. Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando provengan de activos fijos del sujeto pasivo y no se obtengan en el ejercicio de una actividad regular como inversionista o de compra y venta de acciones o títulos valores
12. Los demás registrados en la contabilidad que no se obtengan por el ejercicio de una actividad gravada
13. Los ingresos percibidos en otros municipios del país.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 30 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

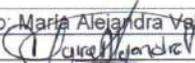
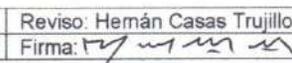
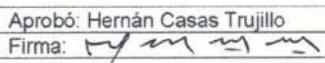
- 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

- 2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 72.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 73.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL TESALIA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tesalia en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de su territorio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades, industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción,

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 31 de 201	

así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 74.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Tendrán una base gravable especial algunos contribuyentes o actividades, sin que ello altere la aplicación de las reglas territorialidad, de depuración, etc., aplicables a la base ordinaria para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Tesalia, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Quien desarrolle la actividad industrial estará sometido al gravamen por la actividad comercial excepcionalmente en otros municipios, cuando en ellos perciba ingresos que efectivamente provengan de su "actividad comercial" en dicho territorio, esto es, los obtenidos por la venta de artículos no fabricados por la sociedad y no incluidos en la declaración del municipio donde opera la planta fabril.

ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE DE INTERMEDIARIOS. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, intermediarios, concesionarios y, en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión por la intermediación realizada, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos propios, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la determinación de este ingreso propio, del total de los ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1º del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.

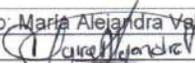
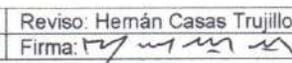
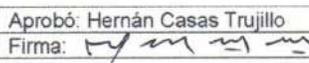
ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS CONBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles determinado por el Gobierno Nacional o por la autoridad que indique la ley.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. La persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 32 de 201	

ARTÍCULO 78.- BASE GRAVABLE EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24 numeral 1º de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tesalia, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tesalia y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE EN TRANSPORTE DE GAS. - El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE INTERVENTORIA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION DE VIAS Y URBANIZACIONES. El impuesto de industria y comercio por los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, deberá ser pagado por los sujetos pasivos previstos en el presente capítulo, cuando la obra se ejecute en jurisdicción del municipio de Tesalia. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONSTRUCCION. En los contratos de construcción, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato. Si es por administración delegada, por el valor total de los honorarios recibidos.

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTICULO 83.- BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTICULO 84.- BASE GRAVABLE EN PRODUCTOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO. Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de industria y comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 33 de 201	

ARTICULO 85.- BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA: Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera: 1) Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa. 2) Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado. 3) Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta 41, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

ARTICULO 86.- BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES. El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos con las excepciones previstas en este estatuto, percibidos por la venta de lotes y/o inmuebles destinados a la vivienda, el comercio o la industria.

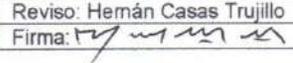
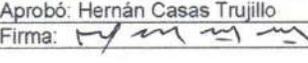
Entiéndase por urbanizador, aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, y similares que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 87.- BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERIA, VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.

ARTICULO 88.- BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

En los servicios prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo; para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 34 de 201</p>	

corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 89.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

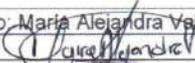
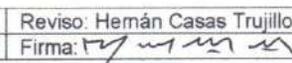
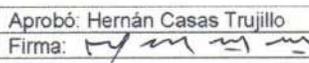
- Intereses.
- Dividendos de Sociedad.
- Participaciones.
- Ingresos de ejercicios anteriores.
- Venta de desperdicio.
- Aprovechamientos.
- Acompañante.
- Venta de Medicamentos.
- Ingresos por esterilización.
- Otros honorarios administrativos.
- Ingresos por Esterilización de terceros.
- Excedente de servicios.
- Recaudo de Honorarios.
- Educación continuada.
- Concesiones.
- Bonificaciones.

ARTICULO 90.- BASE GRAVABLE EN LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. Para efectos del impuesto de industria y comercio en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
<p style="text-align: center;">ACUERDO DE 2020</p>		Página 35 de 201	

- d. Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- e. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- g. Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

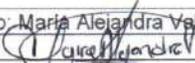
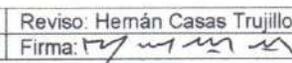
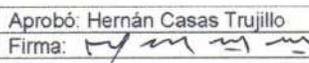
- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 92.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN TESALIA DEL SECTOR FINANCIERO.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tesalia, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Versión: 01</p>	

discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Tesalia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 90 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo

ARTÍCULO 93.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tesalia a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte y ocho (28) UVT.

ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

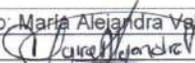
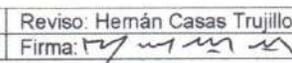
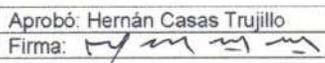
PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Tesalia, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto –residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país y el Municipio, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

ARTÍCULO 95.- INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias, hospedajes, posadas, hostales, parqueaderos, bares, estaderos, establecimientos con venta de licores y los que se dediquen a la explotación de juegos y máquinas electrónicas, que haga parte del régimen preferencial del impuesto, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y comercio se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad. De esa manera se determinará la base gravable mínima de la declaración del periodo gravable sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 37 de 201	

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días.

TABLA VALOR DE INGRESOS PROMEDIO DIARIO POR UNIDAD DE ACTIVIDAD PERIODO GRAVABLE 2020

1. PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS, CHALET, HOSPEDAJES, POSADAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1.5 UVT
B	1 UVT
C	0.5 UVT

a. Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) UVT diarias.

b. Son clase B, los que su promedio es superior a una (1) UVT e inferior a dos (2) UVT diarias

c. Son clase C, los de valor promedio inferior a una (1) UVT diaria.

2. PARA LOS PARQUEADEROS:

Clase	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
UNICA	2.5% UVT

3. PARA BARES, ESTADEROS Y ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE LICORES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
UNICA	10% UVT

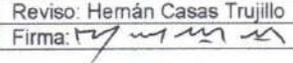
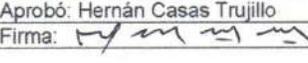
4. PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA
UNICA	TRAGAMONEDAS 50% UVT
UNICA	VIDEO FICHA 40% UVT
UNICA	OTROS 30% UVT

ARTÍCULO 96.- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL Y OCASIONALES. Son objeto del impuesto bajo el sistema preferencial como pequeños contribuyentes todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, sean permanentes u ocasionales.

a) VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

b) VENTAS ESTACIONARIAS. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 38 de 201	

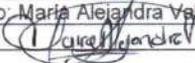
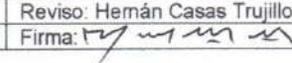
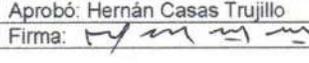
C) **ACTIVIDADES OCASIONALES.** Las actividades de tipo ocasional gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Tesalia es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad, quienes deberán pagar con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Quienes desarrollen actividades ocasionales y cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen preferencial del impuesto pagarán la suma que les sea facturada por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las tarifas especiales establecidas para el efecto de acuerdo con la actividad respectiva.

La Secretaría de Hacienda establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes permanentes u ocasionales de comercio, los pequeños contribuyentes (ambulantes, estacionarios, temporales) los de la construcción, determinando el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio según lo establecido en la presente norma.

ARTICULO 97.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del año gravable 2022 entraran en vigor las actividades del código CIU expedida por la DIAN y las tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se muestran a continuación:

Código de Actividad CIU a Declarar	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU REV. 4 A.C. TESALIA – HUILA	TARIFA POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Elaboración de otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	5
1040	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	5
1420	Fabricación de prendas de vestir de piel	7
1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7
5811	Edición y publicación de libros	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares elaboración en cuero y fabricación de artículos de talabartería	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	8
3091	Fabricación de motocicletas	8
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	8
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	8
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	8
520	Extracción de carbón lignito	8
610	Extracción de petróleo crudo	10
620	Extracción de gas natural	10
710	Extracción de minerales de hierro	10
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
723	Extracción de minerales de níquel	10
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
892	Extracción de halita (sal)	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7

1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	3
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	3
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	10
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	8
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	8
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	8

2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	8
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	8
2630	Fabricación de equipos de comunicación	8
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	8
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	8
2652	Fabricación de relojes	8
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	8
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	8
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	8
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	8
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	8
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	8
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	8
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	8
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	8
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	8
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	8
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	8
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	8
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	8
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	8
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	8
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	8
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	8
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	8
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	8
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7

5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas de frutas	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1420	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	7
3520	Producción de gas, distribución de combustibles	7
3600	Captación y tratamiento de agua	7
5811	Edición y publicación de libros	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
4620	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	9
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	6
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabacos en puestos de venta móviles	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4541	Comercio de motocicletas	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4632	Comercio al por mayor y por menor de licores y cigarrillos	7
4649	Venta de joyas	7

4661	Comercio al por mayor y por menor de combustibles derivados del petróleo	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	7
4620	Comercio al por mayor y por menor de materias primas pecuarias y animales vivos	7

4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	7
4645	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	7
4663	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.)	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	10
6499	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	7
4911	Transporte férreo de pasajeros	7
4912	Transporte férreo de carga	7
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
4930	Transporte por tuberías	7
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7
5021	Transporte fluvial de pasajeros	7
5022	Transporte fluvial de carga	7
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
5121	Transporte aéreo nacional de carga	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
5811	Servicio de edición de libros	7
6020	Actividades de programación de televisión	7
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	7

4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	7
6910	Actividades jurídicas como consultoría profesional	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	7
7010	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	7
7020	Actividades de consultoría de gestión	7
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	7
7410	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	7
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
5514	Alojamiento rural	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7
5530	Servicio por horas de alojamiento	7
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7
64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	7
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1061	Trilla de café	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7

2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	7
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	7
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
66112	Actividades de las bolsas de valores	7
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	7
7310	Publicidad	7
7420	Actividades de fotografía	7
7500	Actividades veterinarias	7

7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
7810	Actividades de agencias de empleo	7
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7
7911	Actividades de las agencias de viaje	7
7912	Actividades de operadores turísticos	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8

9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
3600	Distribución de agua	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	8
6020	Actividades de transmisión de televisión	10
6910	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	6
7010	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	6
7020	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	6
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal	6
7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	6
7410	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	6
8523	Educación de formación laboral	6
8551	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	6
8551	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8622	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con	6

	6recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
8511	Educación de la primera infancia	6
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria	6
8521	Educación básica secundaria	6
8522	Educación media académica	6
8523	Educación media técnica	6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	6
6411	Banca Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6611	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 50 de 201	

El PARÁGRAFO quedara así: Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

El régimen tarifario establecido para el impuesto de industria y comercio en el presente acuerdo en los artículos 95, 97 y 98 entrará en aplicación a partir del año gravable 2022, de modo que durante los años gravable 2020 y 2021 seguirá aplicándose las tarifas actuales vigentes.

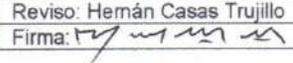
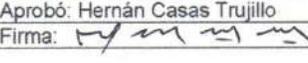
ARTÍCULO 98.- TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL Y ACTIVIDADES OCASIONALES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. - A Para el ejercicio de estas actividades, se cobrará el impuesto así:

1. EN FORMA PERMANENTE:

Por puesto de venta de loza y vasijas	70 % UVT por mes o fracción
Por venta de dulces, frescos y similares	70% UVT por mes o fracción
Por venta de mercancías, zapatos y ropa	70% UVT por mes o fracción
Por venta de productos medicina natural	70% UVT por mes o fracción
Por venta de artesanías	70% UVT por mes o fracción
Por venta de productos de aseo	70% UVT por mes o fracción
Por venta de comida y bebidas no alcohólicas.	70% UVT por mes o fracción
Por servicios de reparación en general	70% UVT por mes o fracción
Venta de cervezas y bebidas alcohólicas	70% UVT por mes o fracción
Por venta de cigarrillos, confitería y llamadas telefónicas por minutos	70% UVT por mes o fracción

EN FIESTAS PATRONALES Y OCASIONAL:

Por puesto de venta de loza y vasijas	1.5 UVT
Por venta de dulces, refrescos y similares	1 UVT
Por venta de mercancías, ropa, zapatos	1.5 UVT
Por venta de cerámicas	1. UVT
Por venta de sombreros	1. UVT
Por venta de artesanías	1. UVT
Por venta de mercancías en vehículos	1.5 UVT
Por venta de cassettes, cd's y otros	1 UVT
Por ubicación de casetas con ventas de bebidas alcohólicas	7 UVT
Por ubicación de casetas con comidas	5 UVT
Por ubicación de casetas con venta de bebidas alcohólicas y pista de baile	10 UVT

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

Por caseta para juegos de azar	5 UVT
Por venta ambulante de bebidas	1.5 UVT
Por ubicación de enfriadores con venta de bebidas	5 UVT
Por ubicación de colchón saltarín infantil	3 UVT
Otra clase de juegos no clasificados previamente.	3 UVT
Eventos o espectáculos que no ocasionen el pago del impuesto de espectáculos públicos.	20 UVT
Pistas de baile	10 UVT
Pesebreras y encerramientos (equinos y bovinos)	8 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda caseta que posea música deberá cancelar el valor de los derechos económicos de autores y compositores, intérpretes y productores a las asociaciones o sociedades de gestión colectiva que tengan el reconocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior o entidad pública que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El régimen tarifario establecido para el impuesto de industria y comercio en el presente acuerdo en los artículos 95, 97 y 98 entrará en aplicación a partir del año gravable 2022, de modo que durante los años gravable 2020 y 2021 seguirá aplicándose las tarifas actuales vigentes.

ARTÍCULO 99.- ACTIVIDAD APLICABLE A PRODUCCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 100.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

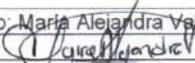
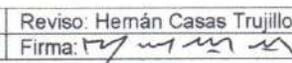
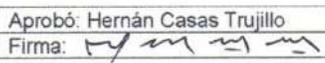
PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la Secretaría de Hacienda podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 101.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes del régimen preferencial y contribuyentes del régimen común. Por regla general, se es responsable del régimen común cuando no cumplan los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 102.- DEFINICIÓN RÉGIMEN PREFERENCIAL. Es un sistema simplificado del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 103.- REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Tesalia, podrán ser incluidos al Régimen Preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 52 de 201	

2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.

3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tesalia por los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen preferencial.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio por el desarrollo de su actividad en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1300 UVT.

5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.300 UVT.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.300 UVT.

7. Que no sean usuarios aduaneros.

PARAGRAFO PRIMERO. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos los toques señalados en el numeral 5 del presente artículo, dejara de pertenecer al sistema preferencial y quedara sometido a partir del mismo periodo gravable al sistema declarativo del impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 104.- INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 99 del presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

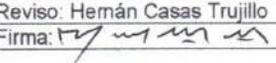
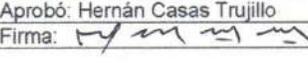
ARTÍCULO 105.- INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tesalia, o de forma virtual a través del portal de la Administración, cuando haya sido habilitado para tal efecto. En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Tesalia podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 106.- EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La inclusión de un contribuyente en el régimen preferencial de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado,

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 53 de 201	

únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en los artículos 95, 97 y 98 del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, cuando correspondan al periodo gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso.

Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen preferencial.

ARTÍCULO 107.- RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al sistema simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a 1300 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante. En estos casos, el contribuyente reingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello. No producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

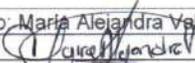
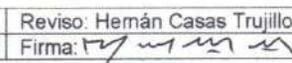
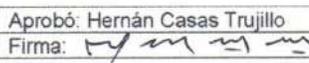
Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 108.- PAGO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto en la fecha establecida en la factura expedida por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen preferencial incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 109.- LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará en un documento de cobro expedido anualmente por el respectivo año gravable. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 54 de 201	

del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 110.- UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el sistema simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de Tesalia se registrará integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores que le resulten contrarias.

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de industria y comercio. Para el efecto, se deberán cumplir los requisitos que establezca la Alcaldía Municipal, sin que sea necesario para pertenecer al régimen tener matrícula mercantil.
2. Pagar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio señalado en la factura o formulario de cobro dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

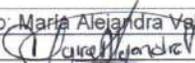
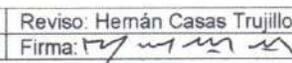
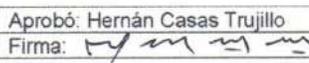
ARTÍCULO 112.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL PREFERENCIAL. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al sistema simplificado cuando demuestren que en los 2 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 113.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Anualmente los contribuyentes del Régimen común del impuesto presentarán ante las entidades del sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda, la declaración consolidada del respectivo período gravable en el formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito público (Artículo 344 ley 1819 de 2016), presentación y pago que se hará en las fechas establecidas por la Administración municipal en el calendario tributario fijado para la vigencia fiscal.

PARAGRAFO. El pago del impuesto deberá hacerse en un solo contado dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración.

La presentación de la declaración con posterioridad a este plazo ocasiona la sanción por extemporaneidad en la presentación en los términos previstos en el presente Estatuto. De igual manera el no pago de la obligación liquidada, a más tardar en la fecha indicada en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de intereses por mora por cada día de retraso, en los términos previstos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 55 de 201	

y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos. De igual forma, la Administración Municipal deberá armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 114.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de Industria y Comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la Secretaría de Hacienda se harán acreedores al cierre del establecimiento y a los procesos de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un establecimiento comercial es dado de baja, el contribuyente deberá informar, si no lo hiciera se le cobrará hasta el momento en que lo comunique.

ARTÍCULO 115.- DECLARACION UNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho perteneciente al régimen común que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la Jurisdicción del Municipio de Tesalia deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

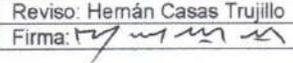
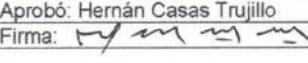
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el Impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 116.- DECLARACION POR PERIODOS PARCIALES. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 56 de 201</p>	

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988;

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 117.- ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá implementar y reglamentar el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de construcción, estableciendo mediante Resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.

ARTÍCULO 118.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, el SENA, COMFAMILIAR, ICBF, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 119.- EXENCION PARA EMPRESAS NUEVAS DEL SECTOR TURISMO. Las empresas nuevas en el Municipio de Tesalia que realicen actividades de operadores turísticos con Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por un término de 3 años, únicamente en los siguientes porcentajes:

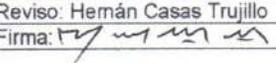
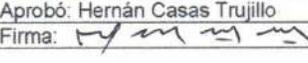
- Primer año: 100%
- Segunda año: 70%
- Tercer año: 40%

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio para el ejercicio de su actividad.
- b) Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.
- c) Tener vigente y renovado el Registro Nacional del Turismo.

ARTICULO 120.- EXENCION PARA NUEVAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA. Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Tesalia para realizar actividades de agroindustria de base tecnológica en café, frutales, cacao, panela, cannabis, leguminosas, cárnicos, lácteos y piscicultura que realicen reconversión productiva, procesos de transformación agroindustrial, estandarización de productos, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y siempre que promuevan la investigación en sus empresas, la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por un término de 3 años, en los porcentajes siguientes:

- Primer año: 100%
- Segunda año: 70%
- Tercer año: 40%

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 57 de 201	

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Realizar una inversión mínima de 50 SMMLV
- Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

ARTICULO 121.- EXENCION PARA EMPRESAS DEL SECTOR DE ENERGIAS LIMPIAS Y EL MEDIO AMBIENTE. Las nuevas empresas y las existentes que realicen actividades de innovación, reconversión tecnológica en los servicios de soluciones energéticas limpias por medio de fuentes alternativas (energía eólica, fotovoltaica, térmica o geotérmica) tendrán una exención del cincuenta (50%) por ciento del pago del impuesto de industria y comercio por un término de cinco (5) años.

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Realizar una inversión mínima de 250 SMMLV.
Generar como mínimo tres (3) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

ARTICULO 122.- DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LAS EXENCIONES.

- De nueva empresa: Para efectos del presente Acuerdo se entiende por nueva empresa la que se cree en el Municipio de Tesalia a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Se excluye en la presente definición a las agencias, filiales, establecimientos de comercio o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio.

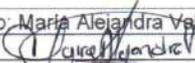
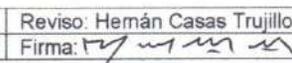
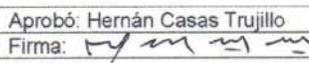
- De empresa existente: Para efectos del presente Acuerdo se entiende por empresa existente las que a la fecha de expedición del presente acuerdo ejerzan su actividad económica y se encuentren registradas en la base de datos de la Secretaria de Hacienda del Municipio.

- De empleo nuevo generado: Para efectos del presente acuerdo se entiende por empleo nuevo cuando se efectúe la vinculación laboral de personas adicionales a las ya empleadas en la empresa y que su contratación sea directamente con la empresa beneficiaria de la exención cumpliendo con todas las exigencias que en materia laboral se encuentren vigentes.

Los empleos nuevos generados deben estar vinculados directamente al contribuyente durante toda la vigencia para la cual solicita la exención.

ARTÍCULO 123.- INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO Y MICROEMPRESARIAL. - Concédanse los siguientes incentivos al sector cooperativo y microempresarial:

- Exonerar en el cien por ciento (100%) las actividades mercantiles que realicen los grupos con domicilio principal en el Municipio de Tesalia. El término del beneficio será de dos (2) años.
- Exonerar en el ochenta por ciento (80%) las actividades mercantiles que realicen las cooperativas con domicilio principal en el Municipio de Tesalia. El término del beneficio será de dos (2) años.
- Exonerar en el cien por ciento (100%) las actividades Industriales y/o mercantiles que realicen la pequeña y mediana industria, así como las microempresas que se creen a partir de la vigencia del presente Acuerdo con domicilio principal en el Municipio de Tesalia y que generen como mínimo tres (3) empleos directos o indirectos. El término del beneficio será de tres dos (2) años.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 58 de 201</p>	

PARÁGRAFO PRIMERO. Podrán gozar de los beneficios a que hace referencia el presente artículo las cooperativas o grupos precooperativos siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para que el sector cooperativo y microempresarial pueda beneficiarse de lo dispuesto en este artículo deberá solicitarlo por escrito a la Alcaldía Municipal acompañando los estatutos de la entidad, certificado de existencia y representación legal, documentos que acrediten la generación de empleo y copia de la personería jurídica.

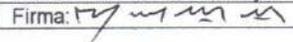
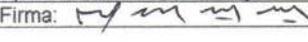
PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, autorizará las exoneraciones de que trata el presente artículo.

ARTICULO 124.- EXCLUSION DE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS. No podrán acceder o mantener los beneficios de que tratan los artículos 75 al 80 del presente Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a) Las personas naturales o jurídicas que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva, siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica, o utilicen los mismos activos, o el personal o local(es) del anterior
- b) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes.
- c) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia del presente acuerdo como consecuencia de una fusión o integración, cualquiera sea la modalidad en que esta se presente.
- d) Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo, en los términos del artículo 250 del código de comercio y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
- e) Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias, transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existen.
- f) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias, transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existen.

ARTICULO 125.- REQUISITOS FORMALES PARA ACCEDER A LA EXENCION. Los contribuyentes interesados en beneficiarse de los estímulos tributarios dispuestos en los artículos 75 al 80 del presente acuerdo, deberán presentar hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto de industria y comercio ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tesalia, la siguiente documentación:

- 1) Solicitud de exención presentada por el representante legal o apoderado, en la que manifieste la intención de acogerse a los beneficios contemplados en el presente acuerdo.
- 2) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no mayor a treinta (30) días a la fecha de solicitud.
- 3) Balance General del periodo gravable objeto de exención

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 59 de 201</p>	

4) Certificación de los puestos nuevos de trabajo generados adjuntando fotocopia de los documentos con los cuales se efectuó la vinculación y las planillas de pago al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales.

PARAGRAFO. Los beneficios establecidos en el presente acuerdo se entenderán otorgados sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones formales de los contribuyentes en materia de presentación de declaraciones tributarias, el cumplimiento de obligaciones laborales y comerciales relacionadas con el registro mercantil.

ARTICULO 126.- PÉRDIDA DE LA EXENCION. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente Acuerdo acarrearán la pérdida de los beneficios y/o exenciones pretendidos y dará lugar a las sanciones y demás actuaciones que tengan lugar en el procedimiento tributario, susceptible de los recursos de ley.

ARTICULO 127. PROHIBICION DE ACCEDER A LAS EXENCIONES. No podrán acceder a los beneficios tributarios contemplados en el presente acuerdo las empresas constituidas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, que se transforme, fusione, sea inactiva, liquidada, escindida o que cambie su localización física fuera del Municipio.

ARTÍCULO 128.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año siguiente al de iniciación de actividades, y deberá cumplirse dentro del plazo fijado en el presente capítulo para la presentación y pago de la declaración privada.

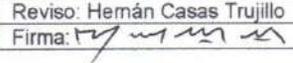
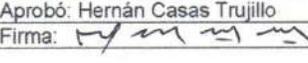
ARTÍCULO 129.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 130.- REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

ARTÍCULO 131.- CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 60 de 201</p>	

ARTÍCULO 132.- TARIFA CONSOLIDADA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A TRAVÉS DEL RÉGIMEN SIMPLE. A partir del 1 de enero de 2021, el Municipio de Tesalia recaudará el ICA a través del sistema del régimen SIMPLE de Tributación, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al mismo. El régimen SIMPLE no genera una nueva carga tributaria para los contribuyentes porque su fin de acuerdo con la Ley 2010 de 2019 es unificar el impuesto de Renta, el impuesto nacional al consumo y el Impuesto de Industria y Comercio para que los mismos sean sustituidos por el pago del impuesto consolidado bajo el régimen SIMPLE. Por lo tanto, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, sobre la cual deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen SIMPLE de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique o sustituya, serán las siguientes:

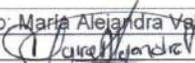
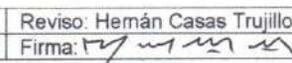
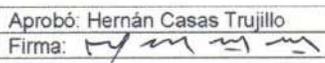
1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías:
 - 11 X 1000
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:
 - 12 X 1000.
3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:
 - 13 X 1000
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:
 - 12 X 1000.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda notificará al Ministerio de Hacienda y crédito público las tarifas consolidada para efectos del Régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un contribuyente obligado del impuesto unificado (ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil) que pertenezca al Régimen SIMPLE realice dos o más actividades empresariales o económicas, este estará sometido a la tarifa consolidada más alta.

ARTÍCULO 133.- REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil deberá informar al municipio cuando se acoja al Régimen SIMPLE de Tributación, adjuntando para el efecto el Registro único Tributario –RUT.

ARTÍCULO 134.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes obligados del impuesto unificado (ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil), deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretención bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en los formularios señalados por las Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 61 de 201	

CAPITULO IV

RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 135.- SISTEMA DE RETENCION. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 136.- NOCION. La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del impuesto, por lo tanto, la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tesalia.

ARTICULO 137.- CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 138.- AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al régimen común del impuesto a las ventas, los consorcios, las uniones temporales, las juntas de copropietarios, administradores de edificios organizados de propiedad horizontal las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tesalia.

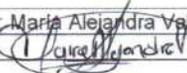
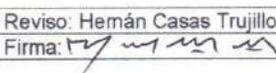
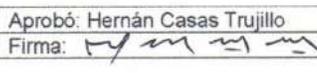
PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Sociales del Estado y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes beneficiarios de las exenciones previstas en el presente capítulo actuarán como agentes de retención.

PARÁGRAFO TERCERO. Los agentes retenedores y autorretenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, serán agentes de retención o autorretenedores quienes sean nombrados, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decretos expedidos por el ejecutivo local.

ARTICULO 139.- CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETEICA. Actuarán como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Tesalia, así como los responsables o perceptores que mediante resolución

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 62 de 201	

autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la Administración.

ARTÍCULO 140.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros. Esto es a quienes realicen actividades comerciales, industriales y de servicio en el municipio de Tesalia, directa o indirectamente, sea persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcios o uniones temporales, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

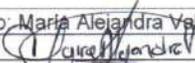
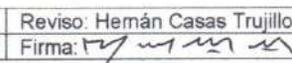
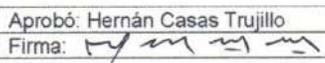
También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Tesalia, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTICULO 141.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades excluidas o no sujetas que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en éste Estatuto, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del municipio de Tesalia.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
6. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
6. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 142.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes obligados del impuesto unificado (ICA, avisos y tableros y la sobretasa bomberil) no estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda de Tesalia sobre las operaciones, transacciones, contratos y de más actividades industriales, comerciales y de servicio objeto del ICA, especificando quién fue el contratante o generador de los pagos, especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato y monto de los pagos discriminados.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 63 de 201	

ARTICULO 143.- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 144.- BASE MINIMA PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a cinco (5) UVT vigentes, para compras y servicios.

ARTICULO 145.- TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 146.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 147.- APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

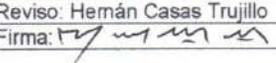
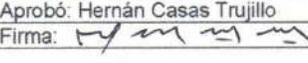
En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 148.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los períodos bimestrales son: Periodo 1: (Enero- Febrero); Periodo 2: (Marzo- Abril); Periodo 3: (Mayo- Junio); Periodo 4: (Julio- Agosto); Periodo 5: (Septiembre- Octubre); Periodo 6: (Noviembre- Diciembre).

PARÁGRAFO. Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 149.- PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERAS. Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 150.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 64 de 201	

ARTICULO 151.- PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La declaración y pago de la declaración bimestral de retención de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:
 En los bancos y corporaciones con los cuales el Municipio suscriba convenio.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio no aceptarán presentación sin pago.
- La presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento que se establezca para tal fin por la Administración municipal.

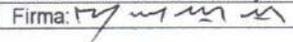
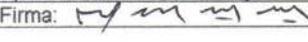
ARTÍCULO 152.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, sin perjuicio de las que se consideren válidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 153.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
- Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
- Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario
- Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto de rentas Municipal.

ARTICULO 154.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 65 de 201	

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

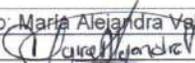
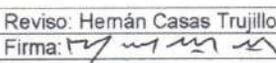
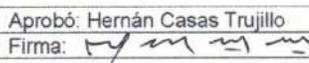
ARTICULO 155.- OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros correspondiente al bimestre de noviembre – diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención del impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponde el bimestre.

ARTÍCULO 156.- CERTIFICACION DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 157.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 66 de 201	

sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

ARTÍCULO 158.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 159.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 160.- RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

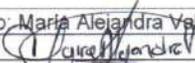
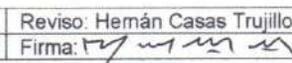
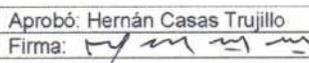
Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 161.- SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Tesalia.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 67 de 201	

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

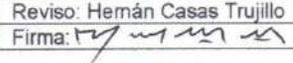
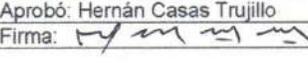
PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 144 del presente estatuto.

ARTÍCULO 162.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

ARTÍCULO 163.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 164.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 68 de 201	

ARTICULO 165.- PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

CAPÍTULO V IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 166.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen en el Municipio de Tesalia, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 167.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tesalia es la entidad a cuyo favor se establece el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 168.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo siguiente.

ARTICULO 169.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación en vías públicas, lugares de uso público, de avisos, vallas y tableros. Es la colocación del elemento publicitario que permite identificar el establecimiento comercial, local, oficina o sitio donde desarrolla su actividad el contribuyente sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros pagará adicionalmente el impuesto de publicidad exterior visual cuando el área del mismo sea igual o superior a 8 metros cuadrados, considerando la coexistencia entre estos impuestos por la distinción clara de las dos modalidades: 1. utilización genérica del espacio público mediante la colocación de avisos y tableros; 2. La utilización cualificada mediante publicidad visual exterior.

ARTICULO 170.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero. Para el régimen preferencial es el valor del impuesto facturado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 171.- TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 69 de 201	

ARTÍCULO 172.- LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 173.- AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y se pagará en los mismos plazos establecidos para estos impuestos.

ARTICULO 174.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para los impuesto Predial unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 175.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

PARAGRAFO. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial respectivamente

ARTICULO 176.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 177.- TARIFA. La Tarifa de la Sobre Tasa Bomberil equivale: El 1% del valor a pagar del impuesto predial y el 1% del valor a apagar por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente se le genere los dos impuestos se liquidará solamente sobre el mayor valor pagar.

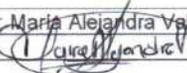
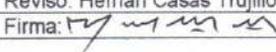
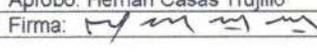
Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal,

ARTICULO 178.- DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Tesalia y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

CAPITULO VII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 179.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 180.- NOCION. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 70 de 201	

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario del establecimiento, propietario del inmueble y/o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados; así como los elementos visuales de menor tamaño para la publicidad exterior visual no adosada a la pared, la que identifica proyectos inmobiliarios, pasacalles, pendones, mogadores, pasavías y demás elementos de publicidad visibles desde las vías de uso o dominio público, en razón a la utilización cualificada del espacio público.

No generará este impuesto los avisos y tableros colocados en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con las disposiciones que los reglamenta, el área sea inferior a ocho (8) metros cuadrados y sea utilizado como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda valla instalada en el Territorio Municipal cuya publicidad que, por mandato de la ley, requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% del área total de la valla.

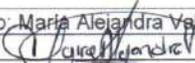
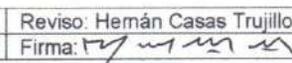
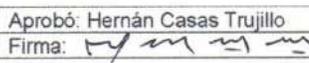
PARÁGRAFO SEGUNDO. No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 184.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 186.- TARIFAS. Serán sujetos de este impuesto de acuerdo a las tarifas que se fijen, las personas que realicen propaganda en el territorio municipal, así:

Vallas de dimensión igual o superior a 8 M2, por mes o fracción.	15% del SMMLV
La propaganda que se efectúe mediante alto parlantes en vehículos, por día o fracción.	2% del SMMLV
Pasacalles comerciales, por mes o fracción.	5% del SMMLV
Vallas y pasacalles de publicidad visual de partidos, movimientos políticos y candidatos a nivel nacional, por mes o fracción.	20% del SMLMV

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 71 de 201	

Vallas y pasa calles de publicidad visual de partidos, movimientos políticos y candidatos a nivel departamental, por mes o fracción.	10 % del SMLMV
Vallas y pasacalles de publicidad visual de partidos, movimientos políticos y candidatos a nivel Municipal, por mes o fracción.	5% del SMLMV
Publicidad exterior visual no adosada a la pared inferior a 8 Mts2 por mes o fracción.	2% del SMMLV

ARTICULO 187.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD. La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría de Planeación Municipal sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes; en todo caso, la autorización, permiso y/o registro no podrá expedirse sin el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 188.- FORMA DE PAGO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 189.- PAGO ADICIONAL. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la secretaria de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 190.- REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la dependencia designada por el Alcalde para el control y seguimiento la siguiente información:

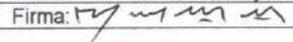
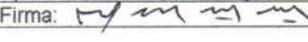
1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Tesalia.
2. El mensaje incluido en el elemento.
3. La medida del elemento publicitario.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 191.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 72 de 201	

ARTÍCULO 192.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagarán el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento.

ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 194.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de Tesalia

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 196.- TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del tres por mil (3 x 1000).

ARTÍCULO 197.- LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 198.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda para los vehículos usados. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

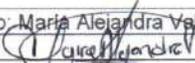
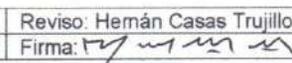
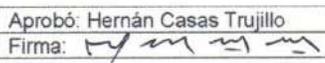
El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizará anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTÍCULO 199.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El contribuyente deberá pagar el tributo mediante un documento de cobro expedido por la Administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 200.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Alcaldía municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

Las autoridades municipales de tránsito y de policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio; los documentos de tránsito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Tránsito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público, que transiten habitualmente por el municipio en el registro de vehículos de la Administración, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenarán el formato que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor, el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el Secretario de Hacienda.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 73 de 201	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de servicio público que circulen en el Municipio y que se encuentren matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Huila y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de Tesalia conforme a los anteriores artículos, deberán ser inscritos en el registro de y pagarán a partir de la fecha su impuesto de circulación y tránsito ante las autoridades Municipales.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informará de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentren matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de Tesalia, tributarán el impuesto de circulación y tránsito en esa dependencia municipal.

ARTÍCULO 201.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 202.- OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público), deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea el Municipio de Tesalia o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

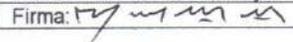
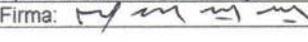
ARTICULO 203.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobará que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción de este y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 204.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en Tesalia fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 205.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 206.- DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, se define como el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 74 de 201	

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, salvo que se preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considera como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 207.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 208.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación del servicio, como lo son: el suministro de energía eléctrica con destino al servicio, la modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, desarrollo tecnológico asociado, iluminación navideña, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018, y Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la presentación del servicio.

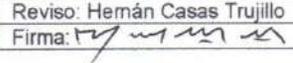
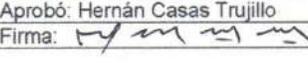
Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto en virtud a lo establecido en este Acuerdo.

El municipio en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 209.- FIJACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

El Municipio por intermedio de la Secretaría de Planeación realizó un estudio técnico de referencia en donde determinó los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución del Ministerio de Minas No. 181331 de agosto 6 de 2009 –RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR. Es el uso, disfrute o beneficio potencial por la prestación del servicio de alumbrado público.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 75 de 201	

ARTÍCULO 211.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio es responsable de las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 212.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas quienes por tener presencia física en el Municipio de Tesalia se beneficien potencialmente del servicio de alumbrado público. Para lo cual se consideran sujetos pasivos los usuarios y/o suscriptores residenciales y no residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, así como los autogeneradores o autoconsumidores, y los propietarios, poseedoras o tenedoras de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio de Tesalia, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

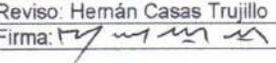
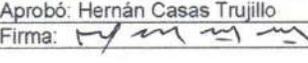
ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada, la autogenerada y autoconsumida.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica el tributo se cancelará como una sobretasa del impuesto predial unificado y la base gravable será el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar dicho gravamen.

La base gravable para el autoconsumo será el valor de la cantidad de energía mensual consumida expresada en kilovatios hora mes a la tarifa de prestación del servicio de energía eléctrica para uso residencial o no residencial según corresponda el uso del bien objeto del autoconsumo.

ARTÍCULO 214.- TARIFAS POR CONSUMO DE ENERGÍA. La siguiente metodología permite al Municipio de Tesalia determinar el valor a cobrar, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa porcentual sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, liquidada para cada periodo mensual al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

CATEGORIA		SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
RESIDENCIAL	ESTRATO 1	8%	4%
	ESTRATO 2	10%	4%
	ESTRATO 3	12%	8%
	ESTRATO 4	15%	15%
	ESTRATO 5	15%	15%
	ESTRATO 6	15%	15%
COMERCIAL		15%	15%
INDUSTRIAL		15%	15%
INSTITUCIONAL		15%	15%
TELECOMUNICACIÓN FIJA O CELULAR, TRANSPORTE DE DATOS O INFORMACIÓN POR FIBRA ÓPTICA, ALQUILER DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES PARA OTRAS EMPRESAS DE TELEFONÍA FIJA O CELULAR INDUSTRIAL O COMERCIAL		50%	50%
NO REGULADOS		15%	15%
NO REGULADOS RIEGO		5%	5%

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Metodología de Estratificación Oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Son comerciales o de servicios los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.

Son Oficiales los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupados por entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).

Autogenerador es el generador que produce energía exclusivamente para atender sus propias necesidades.

ARTÍCULO 215.- EMPRESAS GENERADORAS O CON SUBESTACIONES. Las empresas de carácter público, privado o mixto, que tengan predios o establecimientos o posean o instalen o usufructúen subestaciones de energía eléctrica o elementos de autogeneración en la jurisdicción del Municipio de Tesalia, pagarán el impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada y se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV, así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES – SMMLV
0,1 MVA – 5,0 MVA	4 salarios mínimos mensuales legales vigentes
5,0 MVA – en adelante	12 salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTÍCULO 216.- EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, públicas o privadas o mixtas que posean predios, servidumbres o establecimientos donde posean activos para la prestación de sus servicios como tal, y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de Tesalia, para desarrollar su actividad económica, diferentes a las del Municipio, se gravaran a una tarifa mensual de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 217.- EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES. Las empresas que cuenten con instalaciones o activos dedicadas a la exploración, explotación, almacenamiento, tratamiento, suministro y transporte de recursos naturales no renovables y/o sus derivados o los productos obtenidos o fabricados y/o manufacturados a partir de estos en el Municipio de Tesalia, se gravaran mensualmente a una tarifa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 218.- ENTIDADES BANCARIAS. Las entidades Bancarias y/o crediticias sujetas al control de la Superintendencia Financiera, se gravarán a una tarifa mensual equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 219.- Las cooperativas Financieras y/o crediticias, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 220.- Las empresas que cuenten con instalaciones o activos dedicadas a la exploración, explotación, almacenamiento, tratamiento suministro y transporte de recursos pétreos y/o sus derivados o los productos obtenidos o fabricados y/o manufacturados a partir de estos en el Municipio de Tesalia, se gravaran mensualmente como mínimo a una tarifa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 221.- PREDIOS NO CONSUMIDORES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA. A los propietarios, poseedores o tenedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Tesalia que no sean consumidores de energía eléctrica se aplicará una la tarifa del uno por mil (1X1000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado, para lo cual Secretaría de Hacienda tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

ARTÍCULO 222.- TARIFA EN ACTIVIDADES CONCURRENTES. Cuando a un contribuyente le aplique más de una de las tarifas anteriormente relacionadas en el Municipio de Tesalia, el contribuyente estará obligado al pago de la más alta.

ARTÍCULO 223.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, de conformidad con el procedimiento más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 78 de 201	

El impuesto de los sujetos pasivos que no son consumidores del servicio de energía eléctrica se causará cada año el 1 de enero junto con el impuesto predial unificado.

La causación del tributo de los contribuyentes con tasas especiales también es instantánea y mensual.

ARTÍCULO 224.- EXCLUSIONES. Estarán excluidas del tributo todas las entidades oficiales del Municipio de Tesalia, así como los predios de su propiedad o sobre los cuales tenga posesión.

ARTÍCULO 225.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Tesalia, y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto, con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 226.- AJUSTES. Las tarifas vigentes continuarán aplicándose en la liquidación del impuesto de alumbrado público de todos los sujetos pasivos hasta el último periodo del año 2021. Las tarifas establecidas en el presente Acuerdo para todos los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público comenzarán a aplicarse a partir del mes de enero del año 2022.

Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

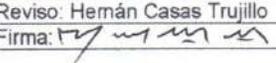
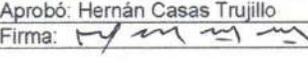
El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.

ARTÍCULO 227.- ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018, el municipio de Tesalia tiene la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, y por la sobretasa al impuesto predial y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo de exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
	ACUERDO DE 2020	Versión: 01	

caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 228.- RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto.

El recaudo del impuesto se hará directamente por el municipio a través la factura o documento de cobro expedido por la Secretaria de Hacienda, contentivo de la liquidación oficial del gravamen, para aquellos los sujetos pasivos a quienes se les ha asignado una tarifa diferencial (en salarios mínimos mensuales legales vigentes), y para los beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara simultáneamente con el impuesto predial unificado.

En consecuencia, Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público. No podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

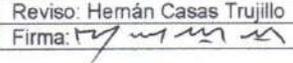
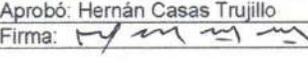
En consecuencia, facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto dejado de recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 229.- EVASIÓN FISCAL. El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Versión: 01</p>	

ARTÍCULO 230.- DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del instrumento de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

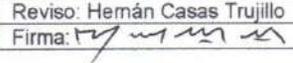
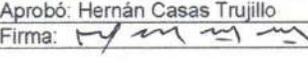
1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa adelantarse dentro de los tres meses (3) siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. Al mes (1) mes de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva.

**CAPITULO X
SOBRETASA CON DESTINO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 81 de 201</p>	

ARTICULO 231.- CREACION. Establézcase en el Municipio de Tesalia como cobro del impuesto de alumbrado público una sobretasa al impuesto predial unificado para aquellos predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 232.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tesalia, a quien corresponde, la Administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma

ARTICULO 233.- SUJETOS PASIVOS. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tesalia que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 234.- HECHO GENERADOR. La sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 235.- BASE GRAVABLE. Para la liquidación de la sobretasa al impuesto predial unificado con destino al impuesto de alumbrado público la base gravable corresponde al avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 236.- TARIFA. A los propietarios, poseedores o tenedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Tesalia que no sean consumidores de energía eléctrica se aplicará una la tarifa del uno por mil (1X1000).

ARTICULO 237.- DESTINACION. Los recaudos producto de esta sobretasa tendrá la misma destinación que los obtenidos por el recaudo del impuesto de alumbrado público.

El recaudo del impuesto se hará en la forma señalada en el Capítulo IX de esta Acuerdo.

En todo lo relativo a la sobretasa aplican las reglas compatibles establecidas en el Capítulo IX de esta Acuerdo.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 238.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 239.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO. Es el titular de la licencia o propietario de la obra que se piensa construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. así como quienes soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso para la construcción, ampliación, reparación, reforma, adición o demolición de un bien inmueble

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 82 de 201	

ARTÍCULO 242.- CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 243.- LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION. Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuaciones y restauraciones, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para la construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbana y rurales, se deberá tener licencia de urbanismo y de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico (Código de Urbanismo) que para el adecuado uso del suelo y espacio público adopte el Concejo Municipal.

La oficina de Planeación, o quien haga sus veces, será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y de construcción (Artículo 49 Decreto ley 2150 de 1995).

ARTÍCULO 244.- DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación del terreno o la realización de obras. (Artículo 55 Decreto Ley 2150 de 1995).

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

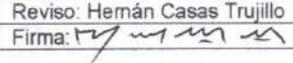
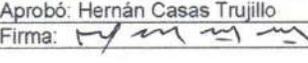
3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento: Es la autorización

ARTÍCULO 245.- DELINEACIÓN. Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción es prerequisite indispensable la delimitación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 246.- BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados a construir, adicionar o reformar.

ARTÍCULO 247.- TARIFA. Para obtener la licencia para construir inmuebles, el interesado deberá pagar la suma establecida, para cada metro cuadrado de la obra.

ARTÍCULO 248.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metro cuadrado que resulte de aplicar:

Estrato 1	2.4% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 2	4% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 3	5% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 4	7% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 5	10% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 6	15% del smdlv por metro cuadrado
Zona Industrial	16% del smdlv por metro cuadrado
Zona comercial	17% del smdlv por metro cuadrado

ARTÍCULO 249.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, la Secretaría de Planeación o la oficina a quien corresponda liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el Interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 250.- REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción deberá presentar por escrito lo siguiente:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Numero de la matricula inmobiliaria del predio
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y/o certificación legal

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 84 de 201	

Un juego completo de planos arquitectónicos, hidráulico, sanitarios, eléctricos, según la magnitud

- Certificado de paz y salvo Municipal vigente
- Certificado de parámetro
- Par obra menor, planos arquitectónicos y de servicios básicos, firmados por un profesional en el ramo y/o maestro de obra debidamente carnetizado.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia deberán estar de acuerdo con las normas vigentes de la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento físico

ARTÍCULO 251.- PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia

ARTÍCULO 252.- CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que sean consistentes en: carreras, calles, diagonales, transversales de uso público.

ARTÍCULO 253.- REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICION O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar, debe solicitar al Departamento de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

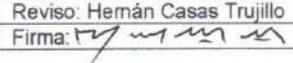
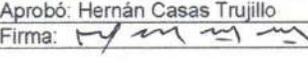
- Solicitud por escrito en el cual costee la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- Ultimo recibo de pago de los servicios públicos
- Folio de matrícula inmobiliaria
- Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías
- Solicitud en formulario oficial
- Pago de impuesto por demolición

ARTÍCULO 254.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA DEMOLICION

Estrato 1	0.5% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 2	1% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 3	1.5% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 4	2% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 5	2.5% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 6	3% del smdlv X mtr. Cuadrado
Zona Industrial	3% del smdlv X mtr. Cuadrado
Zona comercial	3% del smdlv X mtr. Cuadrado

ARTÍCULO 255.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 9 de 1989 y normas complementarias.

ARTÍCULO 256.- TITULARES DE LA LICENCIA Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles o los constructores. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 85 de 201	

posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y produce sus efectos aun cuando estos sean posteriormente enajenados.

ARTÍCULO 257.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causare a terceros por desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 258.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y, por lo tanto, no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perder fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 259.- EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 260.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras vigilara el cumplimiento de las obras urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 261.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permiso de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

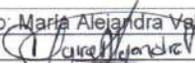
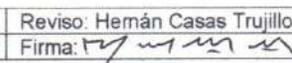
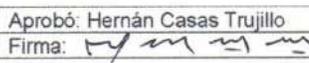
ARTÍCULO 262.- PAZ Y SALVO. Las empresas públicas de Tesalia no darán servicios públicos a las edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto por la licencia de construcción.

ARTÍCULO 263.- SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará a la tesorería municipal.

ARTÍCULO 264.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasado un (1) año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

CAPITULO XII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 86 de 201</p>	

ARTÍCULO 265.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 266.- DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, y al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 267.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, circos con o sin animales, reinados, desfiles, taurinas, hípcas, galleras, desfiles de moda, exposiciones y ferias, reinados, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada y que no se encuentren establecidos como espectáculo público de las artes escénicas definidas por la ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

ARTÍCULO 268.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia

ARTÍCULO 269.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, empresaria, dueña o concesionaria del espectáculo, que deriva utilidad o provecho económico del espectáculo.

En materia del impuesto de Espectáculos Públicos el sujeto pasivo jurídico o responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Tesalia, sin incluir otros Impuestos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

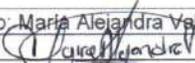
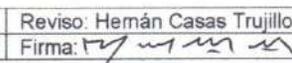
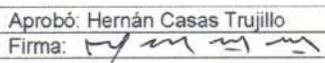
- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

ARTÍCULO 271.- TARIFAS. El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos en que no se requiera boletería, quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

ARTÍCULO 272.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. - Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 87 de 201</p>	

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 273.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que hay a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería o la Secretaría de Hacienda Municipal devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 274.- GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal o la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

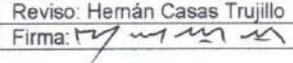
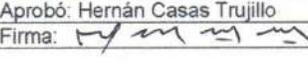
PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional; y dentro de los tres (3) días siguientes, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 275.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde Municipal y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 276.- EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana, así:

1. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad, en un ochenta por ciento (80%).
2. Juntas de acción comunal asociación de padres de familia establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un setenta por ciento (70%).
3. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta por ciento (30%).
4. Cooperativas, Precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%)
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente, en un ciento por ciento (100%).

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 88 de 201	

ARTÍCULO 277.- REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda en donde se especifique: a) Clase de espectáculo; b) Lugar, fecha y hora; y c) Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 278.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos ésta será estudiada por el Alcalde, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En el evento en que el Alcalde profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Hacienda del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, la cual se acatará por parte de las autoridades del municipio.

ARTÍCULO 279.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicándolos en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 280.- DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del Impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Administración Tributaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización

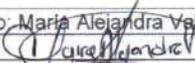
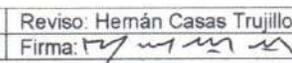
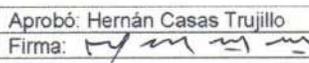
ARTÍCULO 281.- INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 282.- IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Los elementos del tributo y forma de liquidación y recaudo son las mismas que los establecidos en el Capítulo XII del presente Acuerdo.

El valor del impuesto se entiende incluido dentro del costo de la boleta.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 89 de 201	

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las exenciones a este impuesto son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 283.- SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTÍCULO 284.- CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ADICIONEN, COMPLEMENTEN O DEROGUEN. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, el Municipio de Tesalia o instituto descentralizado, según el caso, tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

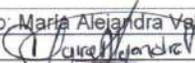
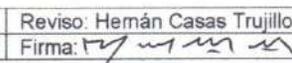
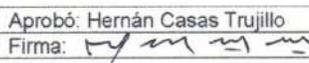
En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas de que trata el presente estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y siguientes del mismo código.

CAPITULO XIV IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA

ARTÍCULO 285.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 286.- DEFINICIÓN. El impuesto de Telefonía urbana es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica, sin considerar las extensiones internas, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Tesalia en su área urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía fija y el celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Tesalia en todo su territorio.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 90 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción de Tesalia y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 287.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de telefonía fija conmutada, son los siguientes:

1 SUJETO ACTIVO: Municipio de Tesalia

2. SUJETO PASIVO: Los usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del municipio. Son responsables del impuesto y agentes de recaudo las empresas prestadoras del servicio de telefonía.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión y uso de cada línea de teléfono en el municipio de Tesalia, sin considerar las extensiones que tenga.

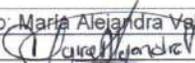
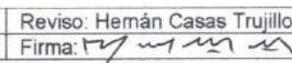
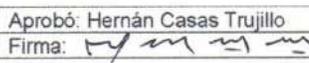
El Impuesto al servicio de telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los sujetos pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

4. BASE GRAVABLE: Este tributo se cobrará aplicando una tarifa fija por cada tipo de servicio y según el estrato conforme se determina en este capítulo.

5. TARIFA: Las tarifas aplicables para el Impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

TIPO DE SERVICIO	TIPO DE USUARIO	TARIFA
Servicio de voz fija	Residencial estrato 3 y 4	0,03 UVT
	Residencial estrato 5	0,05 UVT
	Residencia estrato 6	0,09 UVT
	No residencial	0,09 UVT
servicio de voz móvil	Telefonía celular o móvil en pospago con facturación entre \$0 y \$50.000	0,02 UVT
	Telefonía celular o móvil en pospago con facturación entre \$50.001 y \$100.000	0,04 UVT
	Telefonía celular o móvil en pospago con facturación entre \$100.001 en adelante	0,06 UVT

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 91 de 201	

ARTÍCULO 288.- RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto a la telefonía, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Tesalia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Tesalia podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 289.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

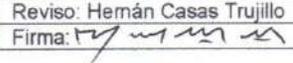
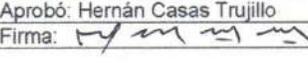
ARTÍCULO 290.- INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Tesalia podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 291.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA.

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal. La no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de Telefonía Urbana se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
2. Presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.
3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

**CAPÍTULO XV
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS, AZAR Y SISTEMA DE CLUBES**

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 92 de 201</p>	

ARTÍCULO 292.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes las Leyes 69 de 1946 y 4a de 1963, 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

SUBCAPITULO 1 JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 293.- DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 294.- CLASES DE JUEGOS. - Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, sean con carta o con dados esferódromo y Punto y Banca.

c. Juegos electrónicos: Se denomina juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

1. De azar
2. De suerte y habilidad.
3. De destreza y habilidad.

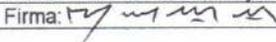
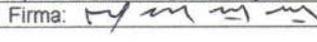
d. Otros Juegos: Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 295.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse y ganar dinero.

ARTÍCULO 296.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 297.- TARIFAS. Las tarifas a los juegos permitidos son:

Por cada oficina o expendio de chance	3 % del smmlv - mensuales
2. Por cada negocio de bingo	8% del smmlv - ocasionales
5. Por galleras	8 % del smmlv - ocasionales
6. Por cada máquina de juego electrónico	2% del smmlv - mensuales
9. Por otros juegos	3% del smmlv - mensuales

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 93 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas por juegos permitidos en el sector rural se establecen en un cincuenta por ciento (50%) de la que se cobra en el área urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de bingo y basares realizados por las organizaciones comunales no pagarán este impuesto por tratarse de un beneficio comunitario.

ARTÍCULO 298.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 299.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de Tesalia, que autorice el Alcalde, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 300.- EXENCIONES. No se cobrará el impuesto de juegos al ping pong, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 301.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Tesalia, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso al Alcalde, indicando además:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Nombre del establecimiento y dirección del local.

2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

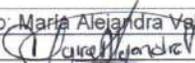
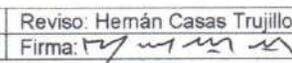
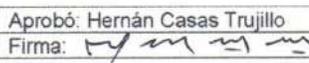
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 302.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION DE LICENCIA. El Alcalde emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 303.- CALIDAD Y VIGENCIA. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse, o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 304.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 94 de 201	

ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental del Huila y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 305.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto dentro de los 5 días hábiles de cada mes en los sitios y forma que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

SUBCAPÍTULO 2 RIFAS

ARTÍCULO 306.- DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 307.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas que operen exclusivamente en el municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 308.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas o sorteos en el territorio del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 309.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Tesalia es equivalente al 14% sobre el valor de los ingresos brutos.

ARTICULO 310.- DERECHOS DE EXPLOTACION. Los operadores deben pagar al Municipio de Tesalia, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de éstos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

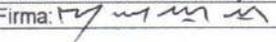
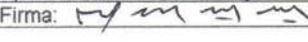
Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTICULO 311.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto que concede la viabilidad de permiso de operación o ejecución de la rifa.

PARÁGRAFO. No se podrá conceder permisos para la celebración de las rifas de que trata este capítulo, sino se presenta previamente el comprobante de pago de los Impuestos respectivos.

ARTÍCULO 312. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Para la operación de las rifas de que trata este capítulo el interesado debe dirigir una solicitud escrita que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del D.R. 1968 de 2001, o las normas que la deroguen, modifiquen o adicionen.

SUBCAPITULO 3 VENTAS POR EI SISTEMA DE CLUBES

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 95 de 201	

ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Tesalia se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 314.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 316.- TARIFA. - La tarifa será del quince (15%) del valor total de la boletería.

ARTÍCULO 317.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Tesalia se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gasto de administración.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Son obligaciones del responsable de este impuesto las siguientes:

1. Pagar al Tesoro Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los Intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
4. Dar a conocer por los medios de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

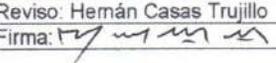
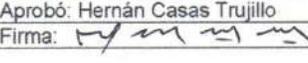
P1ARÁGRAFO PRIMERO. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El premio o los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá mostrarse ante la Dirección de Justicia Municipal, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 319.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 320.- NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, o vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, si éste ya fue favorecido con el premio lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 321.- SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para tal efecto tendrá que formular petición a la Dirección de Justicia Municipal de Tesalia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 96 de 201	

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e Identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías Que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Alcaldía (debe ser presentada a la Dirección de Justicia Municipal para su revisión y sellado)
8. Recibo de Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 322. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide el Alcalde y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 323.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes en jurisdicción del municipio de Tesalia sin el permiso de la Dirección de Justicia Municipal se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 324.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Dirección de Justicia Municipal, de Tesalia en coordinación con la Secretaría de Hacienda, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO XVI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 325.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado en la Ley 20 de 1908 Art. 17; Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1945 Art. 30.; Ley 20 de 1946 Art. 10 y 20; Decreto 1333 de 1986 art. 226.

ARTÍCULO 326.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

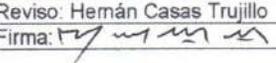
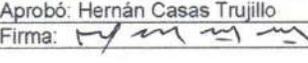
El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor

ARTÍCULO 327.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 328.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 329.- TARIFA. Se cobrará un impuesto equivalente al 45% de un (1) UVT por cada animal sacrificado.

En el evento de sacrificio de ganado porcino, adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiados deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 97 de 201	

ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que se sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

En la zona rural el recaudo será a través del recaudador de Impuestos correspondiente de la Secretaría de Hacienda o del respectivo inspector y/o Corregidor Municipal, quién debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 331.- REQUISITOS PARA EI SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía.
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registros en la Alcaldía.
- guía de Degüello

ARTÍCULO 332.- MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente, el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de la zona rural que cumplan con las normas ambientales y de salud, cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTÍCULO 333.- SANCIONES. A quien sin estar previsto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso del material.
- Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 334.- LIQUIDACION. La liquidación y recaudo del Impuesto se realizará en la Central de Sacrificio Municipal, en coordinación con el funcionario encargado por la Alcaldía, quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio. Para el cumplimiento del recaudo el Municipio.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.

CAPÍTULO XVII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 335.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - Este impuesto, determinado por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002.

ARTÍCULO 336.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 98 de 201	

como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 337.- RESPONSABLES. - Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 338.- CAUSACIÓN. - La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 339.- BASE GRAVABLE. - La base gravable para la liquidación de la Sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 340.- TARIAS ESTABLECIDAS. - La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 341.- DECLARACIÓN Y PAGO. - Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

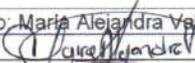
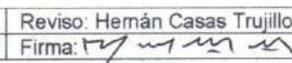
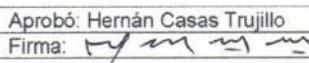
La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente para el Municipio o la Nación, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 99 de 201	

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Son obligaciones de los agentes recaudadores:

1. Presentar ante La Administración Tributaria dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria.
3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTICULO 343.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los diecinueve (19) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Tesalia, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

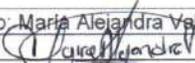
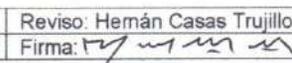
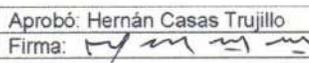
En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 345.- REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
	ACUERDO DE 2020	Versión: 01	

gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Tesalia, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

TÍTULO III

PARTICIPACIONES Y TASAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 346.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, en la Ley 388 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Las disposiciones de este capítulo regirán para las acciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Tesalia y para las otras disposiciones que posteriormente lo modifiquen o sustituyan, así como para aquellas contempladas en los decretos reglamentarios, en los planes parciales y en los demás instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 347.- DEFINICIONES. Para los efectos atinentes al presente objeto se establecen los siguientes conceptos:

- PLUSVALIA: Se define genéricamente, como el aumento del valor comercial de un bien inmueble, por alguna acción del Estado, es decir, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de un propietario o poseedor.

- PARTICIPACION EN PLUSVALIA: Es el instrumento que establece la ley para que los propietarios participen al Estado, en este caso representado por el Municipio de Tesalia, del mayor valor o plusvalía que obtienen los inmuebles resultantes de la acción urbanística o hechos generadores.

ARTÍCULO 348.- ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

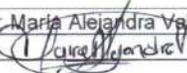
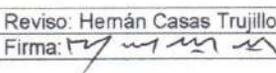
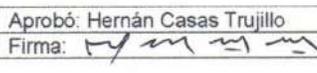
1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tesalia

2. **SUJETO PASIVO.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Tesalia, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure uno o varios de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo, respecto de los bienes fiscales.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 101 de 201	

3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Tesalia, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

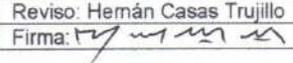
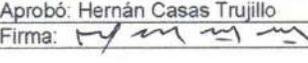
Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 349.- BASE GRAVABLE. Es la determinada por la Administración municipal en los Artículos 75, 76, 77 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, antes y después del hecho generador, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas de que trata el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

PARAGRAFO. En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la ley 388 de 1997.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 102 de 201	

ARTÍCULO 350.- DE LA TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO. El monto de la participación en plusvalía correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y la fecha de exigibilidad.

ARTÍCULO 351.- DE LA EXIGIBILIDAD Y COBRO. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

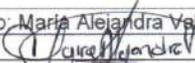
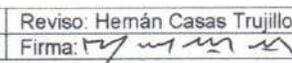
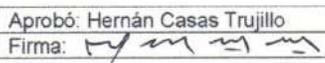
ARTÍCULO 352.- DE LA DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80, 81 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que efectivamente se autoricen a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible, métodos que estarán ajustados a la normatividad que en términos de valoración se encuentre reglamentada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el POT o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Estatuto, el Municipio de Tesalia procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 353.- DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 103 de 201	

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

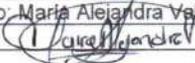
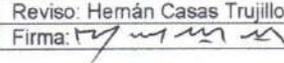
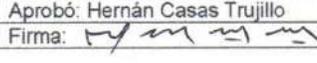
PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 354.- DE LAS FORMAS DE PAGO. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 104 de 201	

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

CAPITULO II

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE TESALIA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 355.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 356.- PARTICIPACION. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por el Departamento del Huila sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, le corresponde al Municipio de Tesalia el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de residencia la jurisdicción del Municipio de Tesalia.

ARTICULO 357.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO Y TÉRMINO DE TRANSFERENCIA. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento del Huila haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo. (Artículo 6º Decreto 2654 de 1998).

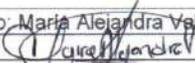
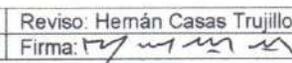
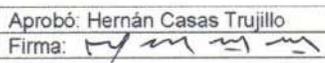
CAPITULO III

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 358.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa se encuentra autorizada en la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 359.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 360.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 105 de 201	

ARTÍCULO 361.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración del municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

La tasa se causa al momento de la suscripción del contrato o convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 362.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 363.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Prodeporte y Recreación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 364.- DETERMINACIÓN Y RECAUDO. El municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado y sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas son agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores las entidades a las que el municipio transfiera recursos a través de convenios interadministrativos

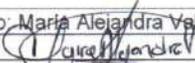
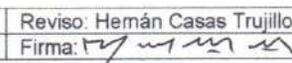
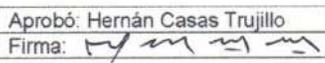
ARTÍCULO 365.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Municipio de Tesalia creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada "Tasa Prodeporte y recreación". Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley presente acuerdo

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 366.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 106 de 201</p>	

convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal correspondiente. El concejo municipal, según sea el caso, definirán el porcentaje.

CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 367.- AUTORIZACION LEGAL. Continúa vigente el uso de la Estampilla Pro Cultura autorizada mediante la Ley 397 de 1997, artículo tercero del Acuerdo Municipal 003 de 2013 y cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 666 de 2001, los planes nacionales, departamentales, locales y Municipales de cultura y demás normas que lo modifiquen complementen o sustituyan.

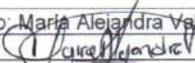
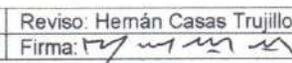
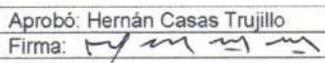
ARTICULO 368.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la estampilla el Municipio de Tesalia, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Estatuto.

ARTICULO 369.- HECHOS GENERADORES. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento en que sea parte el Municipio de Tesalia, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Tesalia y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Todos los contratos diferentes a prestación de servicios suscritos con el Municipio de Tesalia Huila cuando estos sean iguales o superiores a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
2. Los contratos de prestación de servicios superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de ejecución sucesiva, la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia total del contrato. En los contratos de duración indefinida la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos de las propuestas correspondientes.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 107 de 201	

PARÁGRAFO TERCERO. En las adiciones a los contratos se pagará la Estampilla Procultura sobre el mayor valor o reajuste de los mismos.

PARÁGRAFO CUARTO. Se exceptúan del pago de la Estampilla Procultura los contratos o convenios que el Municipio de Tesalia celebre con Entidades Públicas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, empresas Sociales del Estado, Sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad en donde el Estado posea más del 50% de participación o cuando celebre contratos de empréstito con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor, los comodatos que suscriba el Municipio con Entidades Públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la ley 9 de 1989 y demás normas que la modifique, adicione o complementen.

PARÁGRAFO QUINTO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO SEXTO. La estampilla se causa al momento de la suscripción del contrato.

ARTICULO 370.- TARIFA. La tarifa será el uno por ciento (1%) para los contratos que van de dos (2) a quince (15) S.M.L.M.V. Para contratos superiores a este monto, es decir, de quince (15) S.M.L.M.V. el equivalente al dos por ciento (2%). Para todos los contratos de prestación de servicios superiores a quince (15) S.M.L.M.V. la tarifa será equivalente al uno (1%) del valor del contrato.

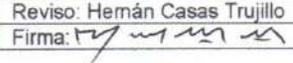
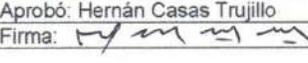
PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos la suscripción de convenios o contratos interadministrativos suscritos con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito y operaciones de crédito público y de manejo conexas, en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.

ARTICULO 371.- DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural (Ley 666 de 2001).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Artículo 47 de la ley 683 de 2003) Ver artículo 2 ley 666/01.
3. Un diez por ciento (10%) para la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010)
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística fomentando y difundiendo las artes en todas sus expresiones como:

- Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y en general propiciar infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla pro cultura estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tesalia y de las demás entidades descentralizadas del orden municipal con quienes se suscriba el contrato, los cuales serán consignados en una cuenta dedicada

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 108 de 201	

de forma exclusiva, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda para el manejo de estos recursos públicos.

Su cobro se hará efectivo proporcionalmente a los valores parciales o totales pagados del servicio contratado.

CAPÍTULO V ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 373.- AUTORIZACION LEGAL Y EMISION. Ordenase la emisión y cobro de la plantilla “para el bienestar del adulto mayor” en el municipio de Tesalia Huila, de conformidad con la ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 y la ley 1655 de 2013.

ARTÍCULO 374.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la “estampilla para el bienestar del adulto mayor” la suscripción de contratos, así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales con A) El municipio de Tesalia Huila; B) Empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal; C) instituciones educativas del orden municipal y del orden estatal; D) Concejo Municipal de Tesalia, E) personería Municipal de Tesalia Huila. F) Entidades descentralizadas ESE y Empresas Públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos suscritos con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito y operaciones de crédito público y de manejo conexas, en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, constituye hecho generador la celebración de los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el concejo nacional de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO TERCERO. La estampilla se causa al momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 375.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Tesalia-Huila acreedor de los recursos que se generen por la estampilla. En el municipio de Tesalia- Huila, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro.

ARTICULO 376.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales jurídicas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador, como suscriptores de contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio, sus empresas sociales, sus empresas industriales y comerciales, instituciones educativas y todas aquella del orden central y descentralizado del orden Municipal.

ARTICULO 377.- TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Tesalia Huila será del (2%) por ciento del valor de cada contrato y sus adiciones igual o superiores a 30 SMLMV.

ARTÍCULO 378.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tesalia y de las demás entidades descentralizadas del orden municipal con quienes se suscriba el contrato, los cuales serán consignados en una cuenta dedicada de forma exclusiva, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda para el manejo de estos recursos públicos.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 109 de 201	

Su cobro se hará efectivo proporcionalmente a los valores parciales o totales pagados del servicio contratado.

CAPÍTULO V TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 379.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 380.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de dirección y número a una destinación independiente (predio construido) por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 381.- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble construido que solicita la asignación de dirección y número.

ARTÍCULO 382.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La nomenclatura urbana para el inmueble será asignada por el Municipio previo pago del 0.2% smmlv, por cada nomenclatura.

PARÁGRAFO. El derecho de nomenclatura se cobrará solamente para construcciones nuevas.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

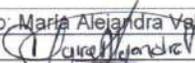
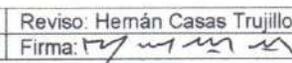
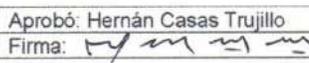
ARTÍCULO 383.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, decreto ley 1604 de 1966, Ley 105 de 1993, Ley 388 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 384.- HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Tesalia o cualquier entidad delegada por el mismo.

PARÁGRAFO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Tesalia por el Sistema de la Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio para los inmuebles, ejecutados en el Municipio por la Nación, el Departamento de Huila, sus Empresas Públicas y otras entidades Estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTÍCULO 385.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 386.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de las mismas.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 110 de 201	

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 387.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones y gastos que ésta requiera, entre otros, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra, imprevistos del recaudo, cuando haya lugar. Adicionalmente, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento (30%) más sobre el presupuesto total, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de las obras publicas.

PARÁGRAFO. El Municipio de Tesalia, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 388.- DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

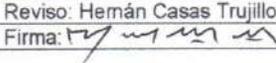
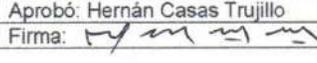
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles que se beneficien o se han de beneficiar con la ejecución de obras de interés público. La contribución está destinada a la construcción de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que la generan. Por plan o conjunto de obras se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras, que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y/o en los planes de desarrollo vigentes.

CAPACIDAD DE PAGO: Valor que están en capacidad de pagar los propietarios (s) o poseedor(es) de la zona de citación y/o de la zona de influencia para contribuir a una obra en un lapso de tiempo.

CENSO: Es la recopilación de la información relacionada con los predios, inmuebles y propietarios o poseedores, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, plano predial, entre otros, pertenecientes a la zona de citación.

CONTRIBUCIÓN: Carga específica y temporal, que se impone a un bien inmueble.

CONTRIBUYENTE: Es el propietario o poseedor de un bien inmueble que ha de pagar el gravamen asignado en la Resolución Distribuidora o Modificadora.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 111 de 201	

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Diagnóstico de una zona delimitada, con el fin de establecer su capacidad de pago para la contribución, su opinión con respecto a las obras y frente al cobro por el Sistema de Valorización.

SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO: Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado la obligación en su totalidad.

RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA: Acto administrativo, expedido por el Secretario de Hacienda Municipal, mediante el cual se asigna la contribución de valorización a los propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona de influencia, definiendo las obras que contiene el proyecto.

RESOLUCIÓN LIQUIDADORA: Acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda Municipal, mediante el cual se ordena la liquidación y cierre de la obra.

SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

TITULO EJECUTIVO: El acto administrativo por el cual se liquida el monto a pagar por concepto de contribución de valorización, respecto de los contribuyentes que tienen a su cargo una obligación pendiente. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, según el cual constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

ZONA DE CITACIÓN: Área territorial sobre la cual se estima se presentará un beneficio para los predios allí ubicados, la cual servirá de base para conformar el censo electoral para elegir la Junta de Representantes y solicitarle a los propietarios que declaren sus inmuebles.

ZONA DE INFLUENCIA: Extensión territorial beneficiada con la ejecución de un proyecto y que se encuentra delimitada en la Resolución Distribuidora.

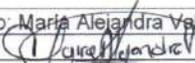
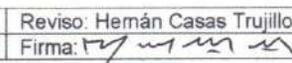
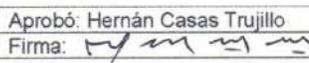
ARTÍCULO 389.- FINANCIACIÓN DE OBRAS. El Municipio de Tesalia directamente o a través de la Secretaría de Hacienda podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras de desarrollo, el Municipio de Tesalia bien a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 390.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio de Tesalia o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 391.- INMUEBLES NO GRAVABLES. Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.
- b. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Revisó: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
	ACUERDO DE 2020	Versión: 01	

c. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando, acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y no tengan una actividad de explotación económica.

d. Las áreas de los predios, total o parcial, que se requieran para la ejecución de las obras objeto del proyecto.

e. Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.

f. Aquellos que sean de propiedad del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 392.- GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución distribuidora y las resoluciones modificadoras, ésta deberá ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tesalia, para lo cual, el Municipio de Tesalia, a través de la Secretaría de Hacienda comunicará lo pertinente, de tal manera, se proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles pertenecientes a la zona de Influencia del proyecto o involucrados en la distribución.

PARÁGRAFO. Para definir los aspectos particulares de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, se remitirá a lo dispuesto en el Acuerdo específico expedido para el financiamiento de cada obra particular.

ARTÍCULO 393.- BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. La condonación se aplicará sobre la contribución de valorización que se genere desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

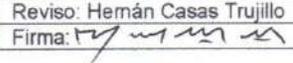
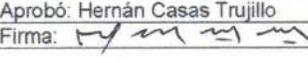
PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye la contribución por valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 394.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 395.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 396.- ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Infraestructura, de planeación o la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Versión: 01</p>	

ARTÍCULO 397.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado, podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 398.- ACTO DE DISTRIBUCIÓN O ASIGNACIÓN. Es el acto mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por el proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago.

Será sujeto pasivo de la contribución de valorización y estará obligado al pago, quien sea propietario o poseedor de un predio beneficiado económicamente con la ejecución de un proyecto por este sistema al momento de ejecutoriarse la resolución administrativa por medio de la cual se distribuye la citada contribución.

El acto distribuidor, por medio del cual se asigna las contribuciones, contendrá:

1. **CONSIDERANDOS:** Se refiere al acto administrativo que decreta el proyecto, la aprobación del mismo por parte de Planeación Municipal, y el análisis jurídico de todo lo actuado.
2. **PARTE RESOLUTIVA:** la cual contiene:

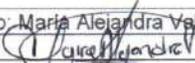
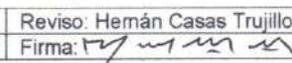
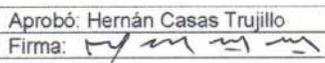
- a) Descripción de las obras que conforman el proyecto.
- b) Descripción de la zona de influencia.
- c) La programación y el plazo de construcción de las obras.
- d) Asignación provisional de las contribuciones a los propietarios y poseedores beneficiados con el proyecto, discriminando, nombres, dirección, área o frente del inmueble, número del inmueble en el piano de repartos, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, intereses de financiación y de mora, beneficios por pronto pago y por pago cumplido.
- e) Determinación del procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.
- f) Notificaciones y recursos.

PARAGRAFO PRIMERO. El plazo para el pago de la contribución será establecido en el acto distribuidor, pero en todo caso no podrá exceder de sesenta (60) meses.

PARAGRAFO SEGUNDO. El valor de la cuota mensual será establecido para cada contribuyente en el acto distribuidor, pero en ningún evento este podrá ser inferior al valor equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de justificar por lo menos los costos administrativos del recaudo.

PARÁGRAFO TERCERO. El acto distribuidor de una contribución se notificará a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición, de manera personal y por mediante de edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles en lugar público de la Alcaldía Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO 399.-PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada, debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 114 de 201	

valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 400.- PARTICIPACION DE LOS PROPIETARIOS. Dentro de los últimos treinta (30) días calendario subsiguiente al acto decretado, se publicarán dos avisos en el periódico de amplia circulación en la ciudad y uno por una radio difusora local para que todos los propietarios y/o poseedores de predios ubicados dentro de la zona concurren a denunciar sus predios y elijan a su representante. El aviso, contendrá además el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea de propietarios y/o poseedores, y anunciará la fijación del censo de predios en la entidad.

PARAGRAFO. La asignación de las fechas para la inscripción de candidatos a representantes de los propietarios y poseedores denuncia de predios, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución se hará mediante resolución del Alcalde.

ARTICULO 401.- CONVOCATORIA DE PROPIETARIOS. Antes de la expedición del acto distribución, se convocará mediante el aviso a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia indicada en el acto que decreta la obra y y anuncie su cobro mediante la contribución de valorización, para que se reúnan en asamblea e intervengan por medio de su representante en el estudio de la distribución de la contribución.

PARAGRAFO PRIMERO. Los propietarios que no pueden concurrir personalmente a la asamblea tienen la facultad de otorgar el poder a otra persona, mediante memorial dirigido al Alcalde, con la correspondiente presentación notarial, el cual deberán entregar a más tardar el día anterior a la asamblea. Por medio de esta figura ninguna persona podrá representar a más de cinco propietarios. En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior, si todos tienen la misma fecha será reconocido el primero que se presentare. Si el propietario poseedor se presentare antes de sufragar su poderdante, con el fin de ejercer directamente su derecho, quedara sin efecto tal poder.

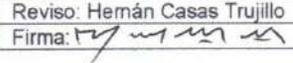
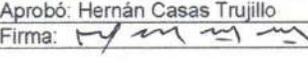
ARTÍCULO 402.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la Secretaría de Hacienda procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 403.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 404.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

ARTÍCULO 405.- ACUERDOS DE PROCESOS DE VALORIZACIÓN. Las normas de este capítulo contemplan las directrices que componen el marco general del tributo, las cuales servirán de base de los

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 115 de 201	

Acuerdos Municipales en que se establezca y reglamente de manera detallada la contribución de valorización fijada para la financiación de cada obra pública en particular, cuyo contenido contemplará, entre otros, el acto que decreta la valorización, los mecanismos de participación ciudadana, las fases factibilidad y perfectibilidad de la obra, la construcción de la memoria técnica, su difusión y discusión, la distribución y asignación de la contribución, la notificación y discusión del título ejecutivo y su cobro.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 406.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 407.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de contratos de obra pública y sus adiciones, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas, conforme la ley 1106 de 2006, el Decreto 3461 de 2007 y la Ley 1738 de 2014, las demás normas que las modifiquen y complementen.

Igualmente, el hecho generador se extiende a los particulares que contraten con organismos multilaterales, cuando el contrato de obra pública sea el resultado de convenios de cooperación con entidades públicas.

ARTÍCULO 408.- CAUSACIÓN. - La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones. En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 409.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia.

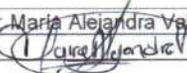
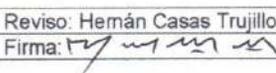
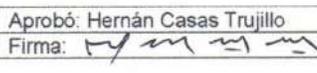
ARTÍCULO 410. - SUJETO PASIVO. - Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan como contratista de obra pública.

En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En los casos de consorcios y uniones temporales, sus socios, copartícipes y asociados responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

La entidad pública contratante será responsable de la retención, recaudo y traslado de la contribución a la dependencia que el municipio determine.

ARTÍCULO 411.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 116 de 201	

ARTICULO 412.- TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 413.- FORMA DE RECAUDO. El valor retenido por la entidad pública contratante debe ser consignado en la entidad que el Municipio determine para ello y, copia del correspondiente recibo de consignación debe ser remitido, por la entidad pública contratante, a la Secretaría de Hacienda, o a quien haga sus veces, a donde debe enviar también, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y, el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 414.- DESTINACIÓN. - Los ingresos por concepto de esta contribución, deben ingresar al Fondo de Seguridad del municipio de Tesalia y serán invertidos conforme lo determine la ley.

ARTÍCULO 415.- EXENCIÓN. - Las que establezca la ley.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 416.- AUTORIZACION LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizado en la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 417.- NOCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

a) Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de la ley 1493 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 117 de 201	

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

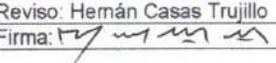
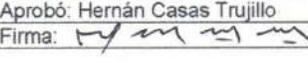
ARTÍCULO 418.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el sujeto activo de la contribución parafiscal de las artes escénicas como entidad encargada de administrar los dineros recaudados y entregados por el Ministerio de Cultura. No obstante, en los términos del artículo 14 de la ley 1493 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, es la competente para efectuar la fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, resolución de recursos e impugnaciones a dichos actos, así como el cobro de la contribución, intereses y sanciones.

ARTICULO 419.- SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público, quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 420.- HECHO GENERADOR. Será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 421.- REPORTE DE INFORMACIÓN. La Alcaldía reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en la jurisdicción. Los requisitos que debe exigir esta dependencia para autorizar los eventos enmarcados en la noción de espectáculos públicos de las artes escénicas son los señalados en la ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 422.- BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos por la boletería o derecho de asistencia, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS, incluidos los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 118 de 201	

ARTICULO 423.- TARIFA. Equivale al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTÍCULO 424.- NO SUJECIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTICULO 425.- GIRO DE RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1430 de 2011, el Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del Municipio.

ARTICULO 426.- ACTIVIDADES CONJUNTAS. Cuando los espectáculos públicos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 427.- DESTINACION DEL RECAUDO. La contribución parafiscal se destinará al sector cultural en artes escénicas; estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

ARTÍCULO 428.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

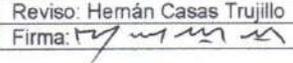
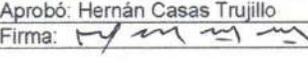
Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTICULO 429.- AGENTES RETENEDORES DE LA CONTRIBUCIÓN. Actuarán como agentes de retención de la contribución parafiscal de las artes escénicas las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

LIBRO SEGUNDO OTROS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TÍTULO UNICO

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 119 de 201	

PRECIOS PÚBLICOS, DERECHOS Y REGALÍAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 430.- PRECIOS PÚBLICOS. Serán precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por parte de los administrados.
- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

No se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando sea impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

Los recursos obtenidos por precios públicos correspondientes a las entidades que hacen parte del presupuesto anual del Municipio de Tesalia serán recaudados a través de los mecanismos señalados en la normativa vigente que se expedita por el Consejo Municipal o la Alcaldía.

PARÁGRAFO PRIMERO. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará por la entidad que ha de percibirlos, en los casos que no estén expresamente contemplados en este acuerdo, cuando se trate de precios correspondientes a la prestación de servicio o la venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del valor que corresponda.

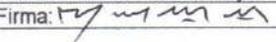
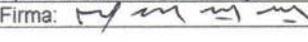
El cobro de los precios públicos como ingreso corriente no tributario, se realizará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente aplicable al Municipio de Tesalia.

CAPITULO II PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 431.- DERECHOS DE USO DE PLAZA DE MERCADO. La utilización por parte de particulares, de espacios o puestos locales en la plaza de mercado propiedad del municipio con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo, genera un derecho a favor de este.

PARÁGRAFO. Los espacios o puestos locales se determinan por las siguientes medidas: cuatro (4) metros de largo x cuatro (4) metro de ancho

El usuario de las instalaciones locativas de la plaza de mercado será el obligado al pago del derecho.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 120 de 201	

ARTÍCULO 432.- PRECIO DEL USO DE PLAZA DE MERCADO. El precio dependerá cada una de las áreas ocupada de los diferentes puestos o locales utilizados por el particular.

Por la utilización de los locales e instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

PUESTOS

Por venta de papas, frutas, verduras y demás (Locales Grandes)	Mensualmente 4,2 UVT
Por venta de papas, frutas, verduras y demás (Locales Pequeños)	Mensualmente 4,2 UVT
c. Por venta de tintos, empanadas, agua, gaseosa, pan entre otros (Locales Grandes)	Mensualmente 4,2 UVT
d. Por venta de tintos, empanadas, agua, gaseosa, pan entre otros (Locales Pequeños)	Mensualmente 4,2 UVT
e. Por venta de Carnes de res, y cerdo (Locales Grandes)	Mensualmente 4,2 UVT
f. Por venta de varios (locales Pequeños)	Mensualmente 4,2 UVT
g. Pabellón de carnes	Mensualmente 4,2 UVT

**CAPITULO III
PLAZA DE FERIAS**

ARTÍCULO 433.- DERECHO DE USO DE PLAZA DE FERIAS. El uso diario que se haga de esas instalaciones de la plaza genera un derecho a favor del Municipio de Tesalia.

Tendrá el deber de pagar la retribución por dicho derecho la persona natural o jurídica que utilice las instalaciones de la Plaza de Ferias.

ARTÍCULO 434.- PRECIO DEL USO. Está constituida por cada una de las cabezas de ganado mayor o menor que haga uso de las instalaciones. Se cobrará así:
 Por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones se pagará la suma equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del salario mínimo mensual legal vigente, temporada.

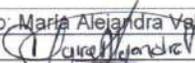
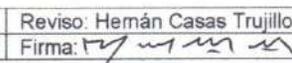
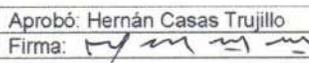
**CAPITULO IV
RENTAS CONTRACTUALES**

ARTÍCULO 435.- PRECIO POR RENTAS CONTRACTUALES. Corresponde al ingreso proveniente de los arrendamientos y alquiler de maquinaria y/o equipo de propiedad del Municipio, así como de bienes muebles e inmuebles públicos.

Este se cobrará a toda persona natural o jurídica que solicite el arrendamiento y alquiler de maquinaria y/o equipo, bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 436.- MONTO DEL PRECIO. Lo constituye los bienes muebles e inmuebles y maquinaria y/o equipo dados en alquiler y/o arrendamiento.

Se cobrará teniendo en cuenta los siguientes conceptos, así:

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 121 de 201	

Arrendamientos locales del Municipio: El canon mensual será el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Local de primera categoría	El 20% del smmlv
Local de segunda categoría	El 12.5% del smmlv
Oficinas de la Alcaldía	El 30% del smmlv
Local cafetería de la Alcaldía o inmuebles del municipio	El 3% del smmlv

PARÁGRAFO. Toda persona arrendataria de los locales de propiedad del Municipio, deberá firmar con anticipación su respectivo contrato de arrendamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Arrendamiento de solares y/o ejidos: Los cánones de arrendamiento serán los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Solares ubicados en el estrato uno	El equivalente al cero punto por ciento (0.15%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente.
Solares ubicados en el estrato dos	El equivalente el cero punto veinte por ciento (0.20%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente,
Solares ubicados en el estrato tres	El equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente
Solares ubicados en estratos distintos a los anteriores	El equivalente al cero punto cuarenta por ciento (0.40%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente.
Alquiler de maquinaria y equipo	\$80.000 hora para particulares y \$40.000 hora para Juntas de Acción Comunal y Entidades sin Ánimo de Lucro.

ARTÍCULO 437.- PRECIO EN ESCENARIOS DEPORTIVOS E INMUEBLES DEDICADOS A LA RECREACIÓN. En los inmuebles del municipio con destino o uso de escenarios deportivos el precio será del 20% de un salario mínimo mensual vigente por mes.

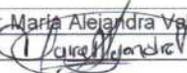
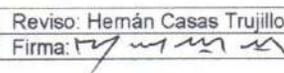
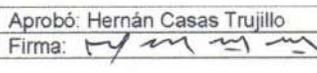
ARTÍCULO 438.- CONCHA ACÚSTICA. El Alcalde Municipal queda facultado para a su discreción establecer la renta contractual por el uso de la concha acústica, cuyo precio será mínimo del 30% y dependerá de la naturaleza de la actividad.

ARTÍCULO 439.- OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. El precio por la ocupación de vías públicas será:

CONCEPTO	VALOR
Por ventas de comidas rápidas y similares	El equivalente al 1 salario mínimo diario legal vigente por mes.
Por ocupación de vías con carpas y casetas.	El valor de dos salarios mínimos diarios legales vigentes por mes

ARTÍCULO 440.- PRECIO POR OCUPACIÓN DE VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS EN FERIAS. El precio por la ocupación del espacio público durante ferias será:

CONCEPTO	VALOR
Por puesto de venta de loza y vasijas	1.5 UVT

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

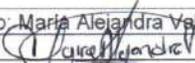
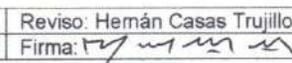
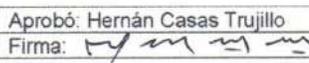
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 122 de 201	

Por venta de dulces, refrescos y similares	1 UVT
Por venta de mercancías, ropa, zapatos	1.5 UVT
Por venta de cerámicas	1. UVT
Por venta de sombreros	1. UVT
Por venta de artesanías	1. UVT
Por venta de mercancías en vehículos	1.5 UVT
Por venta de cassetes, cd's y otros	1 UVT
Por ubicación de casetas con ventas de bebidas alcohólicas	1.5 UVT
Por ubicación de casetas con comidas	7 UVT
Por ubicación de casetas con venta de bebidas alcohólicas y pista de baile	5 UVT
Por caseta para juegos de azar	10 UVT
Por venta ambulante de bebidas	5 UVT
Por ubicación de enfriadores con venta de bebidas	1.5 UVT
Por ubicación de colchón saltarín infantil	5 UVT
Otra clase de juegos no clasificados previamente.	3 UVT
Eventos o espectáculos que no ocasionen el pago del impuesto de espectáculos públicos.	3 UVT

CAPITULO V
DERECHOS DE ESPECIES, CUENTAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 441.- ESPECIES. - El Municipio contabilizará como ingresos el producto de la Venta de especies, cuentas y certificados, tasadas en salarios mínimos diarios vigentes así:

CONCEPTO	VALOR
Por cada declaración extra juicio	30% del salario mínimo legal diario.
Por Paz y Salvo Municipal	37% del salario mínimo legal diario
Por cada certificado de Marcas y Herretes	4% del salario mínimo legal mensual
Por certificados de Estratificación y Supervivencia	35% del salario mínimo legal diario.
Por cartaventa de ganado	15% del salario mínimo legal diario.
Por certificados y constancias de sueldos	35% del salario mínimo legal diario.
Por cada recibo de refacturación	1.5% del salario mínimo legal diario.
Por cada cuenta de cobro de Almacén	30% del salario mínimo diario.
Por cada Planilla	15% del salario mínimo legal diario.
Por cada cuenta de cobro por servicios	15% del salario mínimo legal diario.
Por constancia de pérdida de documentos	35% del salario mínimo legal diario.
Por transporte intermunicipal de semovientes	35% del salario mínimo legal diario.
Por transporte intermunicipal de enseres	35% del salario mínimo legal diario.
Por tarjetas de operación por año	4% del salario mínimo legal mensual.
Por multas de vencimiento de la tarjeta de operación	5% del salario mínimo legal mensual.
Por talonario de degüello de ganado mayor y menor	1.5% del salario mínimo legal mensual.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 123 de 201	

Por talonario de compraventa de ganado	1.5% del salario mínimo legal mensual.
--	--

El valor de los pliegos de condiciones o términos de referencia que expida el Municipio para licitaciones o concurso de méritos será del 10% del valor total del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Municipio podrá imprimir y vender las especies municipales. El Alcalde Municipal mediante decreto debe efectuar los ajustes de precios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda persona que realice contratos y reciba pagos por cualquier concepto por parte del Municipio, deberá presentar el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VI APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 442. DEFINICION. Se denomina aprovechamiento al producto de las ventas de bienes municipales que no figuran en los inventarios, intereses de mora, depósitos declarados por las autoridades competentes a favor del fisco municipal, el producto de la venta de donaciones etc.

ARTÍCULO 443.- DERECHO POR APROVECHAMIENTOS. Lo constituye la venta de bienes de propiedad municipal dados de baja de los inventarios, los intereses de mora liquidados a favor del tesoro municipal y las glosas liquidadas a cargo de los empleados de manejo.

El monto de los aprovechamientos será fijado por la Alcaldía del Municipio de Tesalia.

CAPITULO VII COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 444.- DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.

a) DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

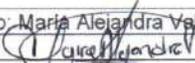
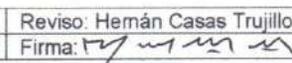
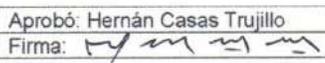
b) PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del Coso Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 124 de 201</p>	

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Secretaria de Salud Municipal o del Servicio de Salud del Huila.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

6. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 368 y 383 del Código General del Proceso.

7. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

C) BASE Y TARIFA DE LIQUIDACIÓN DEL DERECHO.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

La tarifa será la que establezca la Alcaldía Municipal para cada vigencia fiscal.

e) DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Secretaría de Hacienda Municipal.

f) SANCION

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa equivalente a 10 UVT, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

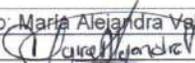
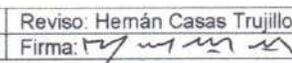
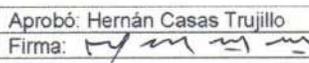
**CAPITULO VIII
REGALÍA POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

ARTÍCULO 445.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta regalía tiene su fundamento legal en las leyes: 97 de 1.913, 84 de 1.915, 85 de 1.945, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 446.- HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, rechos y cascajo, etc., de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 447.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 448.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se extraigan los materiales.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 125 de 201	

ARTÍCULO 449.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 450.- TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 451. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 452.- TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras en la jurisdicción del Municipio, deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional Minera o la entidad que haga sus veces o la licencia de explotación respectiva, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones. El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o afectaciones graves al medio ambiente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales o de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este tributo.

ARTÍCULO 453.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 454.- FACULTAD. Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por las regalías por concepto de la explotación en la zona de explotación minera del municipio.

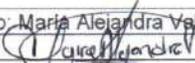
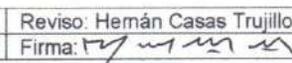
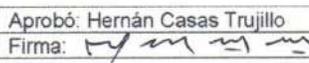
**LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 455.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Las competencias y procedimientos para los procesos de recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización en el Municipio las ejercerá la Secretaria de Hacienda, conforme a las competencias facultades y procedimientos aplicables a los tributos municipales. Las competencias y procedimientos de ejecución de las obras, determinación del tributo y discusión, se ejercerán conforme lo señale la normatividad específica

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
	ACUERDO DE 2020	Versión: 01	

de la contribución de valorización. La Administración Tributaria tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 456.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 457.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada uno de estos. La Dirección de la Administración Tributaria, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus funcionarios y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 458.- ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Administración Tributaria municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

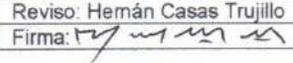
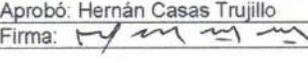
ARTÍCULO 459.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Tesalia conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento administrativo, el Código General del Proceso, Código de procedimiento penal y Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 460.- OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

CAPITULO II ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 127 de 201	

ARTÍCULO 461.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Tesalia, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

ARTÍCULO 462.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. - El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuesto locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 463.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440,441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 464.- AGENCIA OFICIOSA. - Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimiento e interponer recursos.

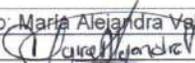
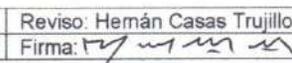
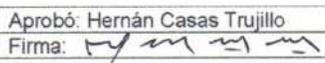
La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación

ARTICULO 465.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

CAPITULO III DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 466.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 128 de 201	

ARTÍCULO 467.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o registro que posea la Administración Municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos que emita la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en la página electrónica del municipio.

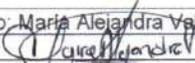
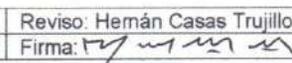
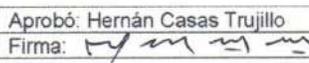
PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes están obligados a registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus actividades, lo cual obliga al municipio a implementar un registro junto con las reglas para la inscripción, actualización y cancelación. Será entonces mediante este registro que se implemente la obligación de informar dirección electrónica para proceder a notificar a través de este medio, teniendo en cuenta las condiciones, requisitos, términos y demás reglas definidas tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en las normas generales sobre servicios informáticos electrónicos.

Finalmente, cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO CUARTO. La notificación electrónica preferente en el Municipio de Tesalia comenzará a aplicarse a partir de la fecha en que sea establecida mediante decreto de la Alcaldía debidamente publicado, en el cual se establecerá la reglamentación del mecanismo de conformidad con la regulación adoptada en la resolución reglamentaria expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sobre el asunto.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 129 de 201	

ARTÍCULO 468.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 469.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o electrónicamente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Tesalia en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de Tesalia.

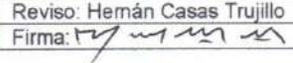
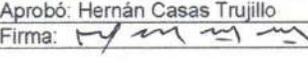
PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de Tesalia de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO CUARTO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de Tesalia, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 470.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. - La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 471.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. - Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 472.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Tesalia. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 130 de 201</p>	

aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Para efectos de la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la Gaceta Municipal y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 473.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

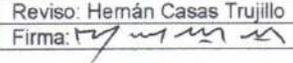
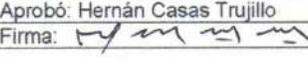
Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Una vez entre en vigencia el mecanismo de notificación electrónica, cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTICULO 474.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quién deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre el noticiado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 131 de 201	

ARTÍCULO 475.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 476.- NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Tesalia, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 477.- INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

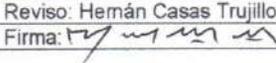
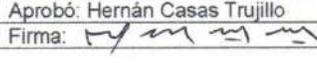
CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 478.- CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

ARTÍCULO 479.- RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicios en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores.
- Los tutores y curadores por los incapaces.
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 480.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 132 de 201	

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente acuerdo

TÍTULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 481.- Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPITULO II
DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 482.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. - Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.

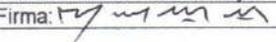
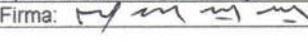
ARTÍCULO 483.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 484.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración de retención a título del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos Públicos permanente.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración del impuesto de publicidad exterior.
6. declaración del impuesto de telefonía.
7. declaración de sobretasa a la gasolina
8. Demás declaraciones que el Municipio establezca para los tributos Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse dentro de los plazos y en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda que para el efecto señale, y por cada tributo una sola declaración.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 133 de 201	

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 485.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 486.- FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 487.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 488.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. - La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

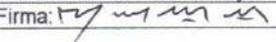
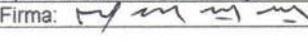
En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 489.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 490.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro los plazos establecidos en el presente Estatuto y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTÍCULO 491.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. - Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 134 de 201</p>	

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 11 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 492.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 493.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en el presente Estatuto.

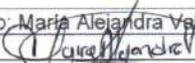
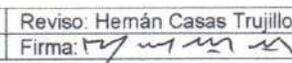
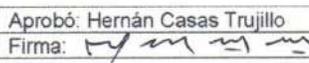
ARTÍCULO 494.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

-Quien cumpla el deber formal de declarar

-Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de contribuyentes y personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

La regla prevista en este artículo no aplicará cuando se trate del cumplimiento de obligaciones a través de medios electrónicos.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 135 de 201</p>	

ARTÍCULO 495.- FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 496.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

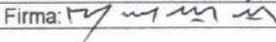
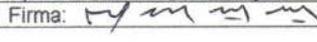
Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. - Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso de liquidará y pagará en su totalidad.

ARTÍCULO 498.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 136 de 201	

para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTÍCULO 499.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. De conformidad con el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen, sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

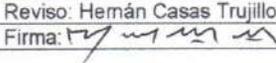
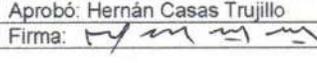
La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 500.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 501.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT. También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 502.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 137 de 201	

ARTÍCULO 503.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error. Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

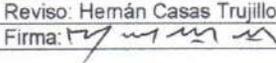
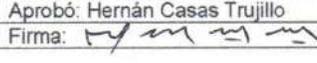
ARTÍCULO 504.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 505.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenencias del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 506.- OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción de Tesalia, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria. Cuando los consorciados, miembros

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 138 de 201	

de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 507. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables tengan operación en Tesalia deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

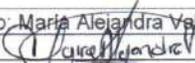
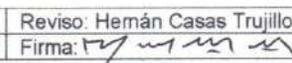
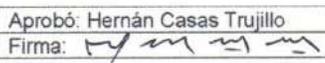
PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva

CAPITULO III OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 508.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias. Lo anterior, sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 509.- DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del Impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 139 de 201	

destinación o uso del predio exento o beneficiado, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término, hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTÍCULO 510.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTÍCULO 511.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda podrá solicitar el envío de información y soportes de distinta índole para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

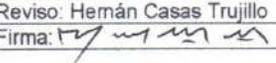
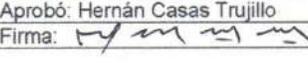
ARTÍCULO 512.- INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.- Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financiera de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 513.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requieran:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 140 de 201</p>	

ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los responsables de los impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 516.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y de terceros facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, así como las visitas e inspecciones que la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 517.- OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. - Los responsables de Impuesto municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 518.- ACTUALIZACION DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de circulación y Tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del Impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 519.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGO DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

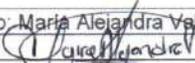
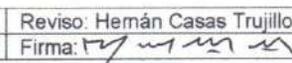
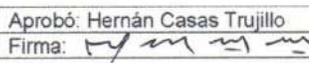
Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 520.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades contribuyentes y del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior, con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Tesalia.

Las obligaciones de reporte en medios magnéticos establecidas en el presente artículo serán objeto de reglamentación por la Administración municipal, señalando los plazos de entrega de la misma. El acto administrativo que defina el formulario, términos, condiciones, periodicidad, las especificaciones de la información y el calendario deberá ser publicado.

El incumplimiento de esta obligación de reporte dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 521.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 141 de 201	

el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaron prestación de servicios o compra de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior a treinta y seis (36) UVT detallando así:

- Vigencia.
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia, estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO TERCERO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la Administración Tributaria Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

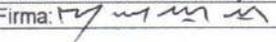
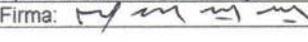
ARTÍCULO 522.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención):

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

PARÁGRAFO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 523.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, con relación al agente de la retención:

- Vigencia

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 142 de 201	

- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

ARTICULO 524.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACION PERIODICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

ARTICULO 525.- INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes (1) siguiente a su solicitud.

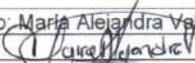
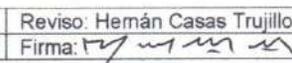
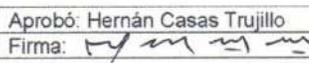
ARTICULO 526.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS E INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

CAPITULO IV DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 527.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 143 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inspección se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 528.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de industria y Comercio.

ARTÍCULO 529.- CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen preferencial, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen. La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTICULO 530.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2021 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Realizar el pago del impuesto que le factura la Secretaría de Hacienda.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

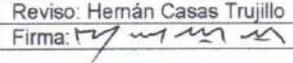
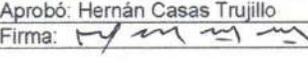
ARTÍCULO 531.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. - Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTÍCULO 532.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. - Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 533.- PATENTE NOCTURNA. - Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m., necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaria de Gobierno Municipal.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 144 de 201	

ARTICULO 534.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio, que no tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado Nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las retenciones y autoretenciones establecidas.
4. Llevar los libros de contabilidad según las normas contables vigentes con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 535.- OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Tesalia, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Tesalia realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

CAPITULO V DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

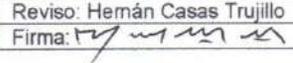
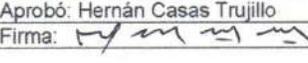
ARTÍCULO 536.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del Impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 537.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESO. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Tesalia, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTÍCULO 538.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales estarán obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 145 de 201	

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio o el que establezca el Estatuto Tributario como prueba de sus ingresos, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas o documentos equivalentes que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Dichos libros deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

TÍTULO IV REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 539.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 540.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 541.- SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria municipal, será equivalente a 8 UVT.

ARTÍCULO 542.- MULTAS Y SANCIONES. El municipio recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción, por las autoridades competentes.

Se incluyen las multas del coso público equivalente a un (1) S.M.L.D.

ARTÍCULO 543.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 146 de 201	

régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaria de Hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaria de Hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

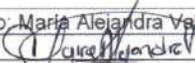
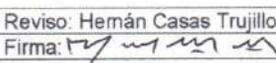
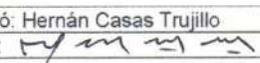
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 449 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 147 de 201</p>	

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo a las sanciones que les sean aplicables en el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del estatuto tributario nacional, que les sean aplicables en el municipio.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**CAPITULO II
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 544.- SANCION POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaria de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 148 de 201	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar ni a la sanción mínima.

ARTÍCULO 545.- PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Como un procedimiento especial, la Administración Tributaria municipal en el mismo acto administrativo de la Liquidación Oficial de Aforo podrá determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 546.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago. y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando en la declaración no resulte Impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del medio por medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de 2500 UVT.

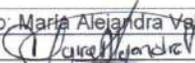
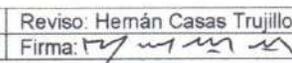
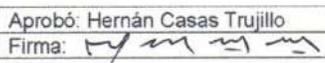
ARTÍCULO 547.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDA PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presente sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de 5000 UVT.

ARTÍCULO 548.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 149 de 201	

después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 472, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

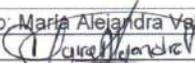
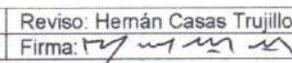
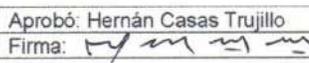
PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 372.

ARTÍCULO 549.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 344 de este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 150 de 201	

ARTÍCULO 550.- SANCION POR INEXACTITUD. Cuando del estudio de la declaración de las personas naturales, jurídicas, sociedad de hecho o aquellas conformadas por consorcios y uniones temporales se compruebe una inexactitud en las bases declaradas originada por las causas establecidas en el artículo 344 y que por esta razón el impuesto liquidado resulta inferior al que le ha debido liquidar, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá la sanción establecida en el artículo 344-1 de este estatuto.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 551.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

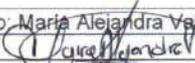
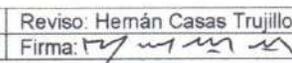
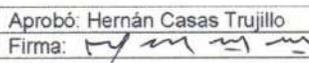
La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTICULO 552.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 151 de 201	

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

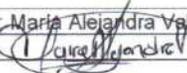
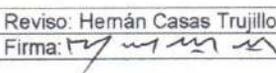
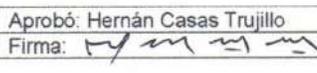
PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 553.- SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBA EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo por cada día retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS

ARTÍCULO 554.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 152 de 201	

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial profesional.

ARTÍCULO 555.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO. En todos los casos el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

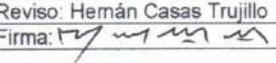
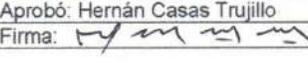
ARTÍCULO 556.- CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración municipal, comisionados para el efecto por el Secretaría de Hacienda.

En la respuesta el pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrá aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 557.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el Contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 153 de 201</p>	

ARTICULO 558.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Modifíquese el artículo 354 del Estatuto Tributario el cual quedara así: ARTICULO

ARTÍCULO 559.- SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto al azar y juegos permitidos establecido en el presente estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda —CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALESII.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

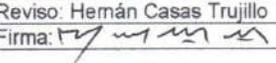
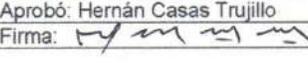
PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas. II

ARTICULO 560.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, se impondrá mediante Resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación.

Contra la Resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTÍCULO 561.- SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 154 de 201	

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 562.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTÍCULO 563.- SANCIÓN ACCESORIA POR NO MATRICULAR, DECLARAR Y/O PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que no cumpla oportunamente con la obligación de matricular, declarar y/o pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda a CERRADO POR IMPUESTO MUNICIPALES.

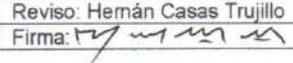
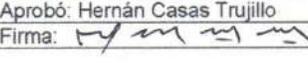
Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

ARTÍCULO 564.- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda —Cerrado por evasión— en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 155 de 201	

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estampillas y contribuciones, o el responsable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Municipal y Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del estatuto tributario nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

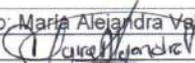
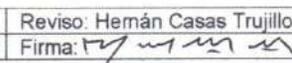
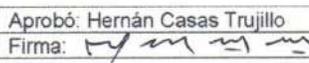
PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware — software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 156 de 201	

o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2º, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3º, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La Secretaria de Hacienda informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 565.- SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el periodo o fuera imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

ARTÍCULO 566.- SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 567.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 568.- RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 157 de 201	

ARTÍCULO 569.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quien no efectuare la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 570.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 571.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello. El funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente. Se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprabare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo de la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 572.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc. Sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

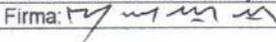
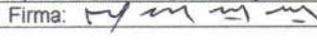
ARTÍCULO 573.- SANCION POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones.

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella. Será sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una. Además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la pared del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 158 de 201	

La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 574.- SANCIÓN VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra efectuada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 575.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizas a la obra se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 576.- SANCION POR EXCAVACION DE VIAS SIN PERMISO. A quien sin permiso ejecute trabajos de excavación, canalización, rotura de vías públicas o en zonas verdes de propiedad del municipio, se le impondrá una multa equivalente al 200% del valor del costo del trabajo realizado, sin perjuicio de que el infractor debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Tesalia directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal, o quien haga sus veces, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 577.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y LECHO DE LOS RIOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere material de rio como piedra, arena, cascajo o material de recebo, se le impondrá una multa equivalente al 200% del valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material, sin perjuicio del pago de las regalías por explotación de materiales.

ARTÍCULO 578.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación. Incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado la cual se impondrá por el Alcalde, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 579.- SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Signature]</i>	Firma: <i>[Signature]</i>	Firma: <i>[Signature]</i>

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 159 de 201	

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 580.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

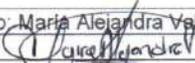
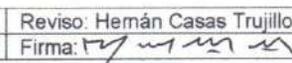
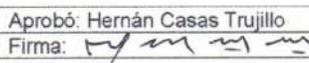
1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaria de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaria de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaria de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de diez (10) días para responder al contribuyente o responsable.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 160 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaria de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 581.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) es para contestar.

ARTICULO 582.- SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO VI SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 583.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

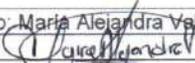
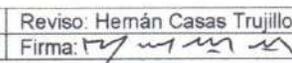
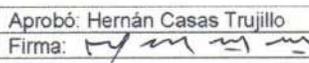
ARTÍCULO 584.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO CUARTO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 585.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán registrarse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 586.- APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a registrar;

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 161 de 201	

pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciada, se registrarán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 587.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Renta Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos. La aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 588.- ACUERDO PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al físico.

ARTÍCULO 589.- OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 590.- VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTÍCULO 591.- CÓMPUTO DE TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

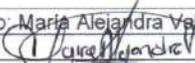
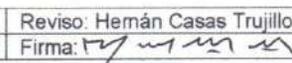
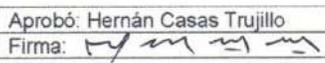
ARTÍCULO 592.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo determinación, discusión y cobro de los tributos municipales de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

1. Competencia funcional de fiscalización, corresponde al Secretario de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.

2. Competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda proferido las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, la aplicación y reliquidación de sanciones.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 162 de 201	

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTÍCULO 593.- RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 594.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de la obligaciones tributaria, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

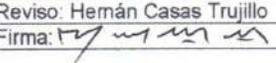
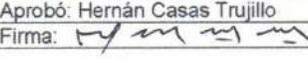
ARTÍCULO 595.- CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la secretaría exigirá el registro; Si el contribuyente no dispone de él, se prepara un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

ARTÍCULO 596.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 597.- FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal mediante decreto señalará, los períodos gravables, las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 598.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda. Para estos efectos la Alcaldía apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 163 de 201</p>	

ARTÍCULO 599.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTÍCULO 600.- CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar dentro del mismo término previsto en el inciso anterior.

Toda declaración que el contribuyente declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTÍCULO 601.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

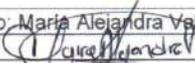
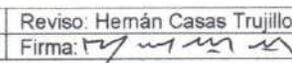
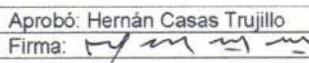
Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 602.- CORRECCION DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada (artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional) siempre y cuando no se haya notificado respecto de esa declaración, sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

ARTÍCULO 603.- CORRECCIONES PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 604.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 164 de 201	

Para tal efecto, el contribuyente, responsables o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación copia o fotocopia de la corrección.

ARTÍCULO 605.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o declarante deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidaran los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

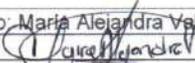
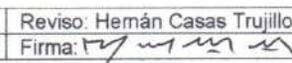
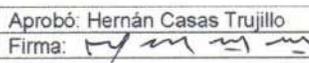
CAPITULO III LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 606.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 165 de 201	

ARTÍCULO 607.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. - La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el código de procedimiento civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTÍCULO 608.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. - La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente, sin perjuicio de la facultad que tenga la Administración tributaria de acumularlas por razones de economía procesal.

ARTÍCULO 609.- INDEPENDENCIA Y CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación provisional.
2. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

ARTICULO 610.- LIQUIDACION PROVISIONAL. La Secretaria de Hacienda podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

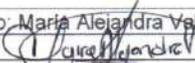
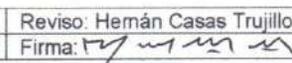
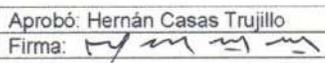
- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de los estudios y cruces de información realizados y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el estatuto tributarios, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 405 del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinaran las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el termino de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 166 de 201	

ARTICULO 611.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación. El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

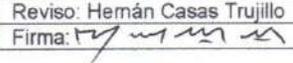
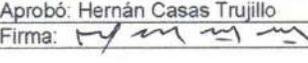
En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 518 del estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 612.- RECHAZO DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 493º-6 de este estatuto para la investigación, determinación,

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 167 de 201	

liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 613.- SANCIONES EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario.

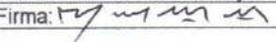
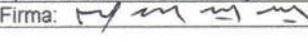
ARTÍCULO 614.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 615.- NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el estatuto tributario.

ARTÍCULO 616.- DETERMINACION Y DISCUSION DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACION PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 391 de este estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 342 del estatuto tributario municipal.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 168 de 201	

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de diez (10) días hábiles; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de un (1) mes contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 617.- LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMETICA. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. Esta facultad no agota la revisión.

Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

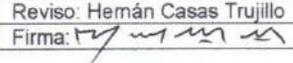
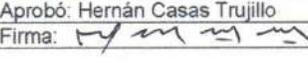
ARTICULO 618.- TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 619.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha: si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de términos para su interposición.

ARTICULO 620.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda Municipal, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Según lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 169 de 201	

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 621.- FACULTAD DE REVISION. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 622.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previo a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la Administración Tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 623.- SUSPENSION DE TERMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante. También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, más el incremento reducido.

ARTÍCULO 624.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 625.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 626.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 170 de 201	

ARTÍCULO 627.- TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 628.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 629.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener.

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
6. Firma del funcionario competente.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

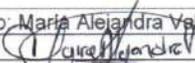
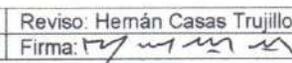
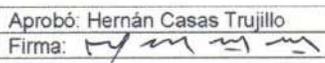
ARTICULO 630. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 631. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en si omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 632.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 171 de 201	

ARTICULO 633.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

El municipio podrá realizar el procedimiento especial de aforo unificado establecido en el título IV, capítulo II de este acuerdo, caso en el cual emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto y en el mismo acto administrativo de la Liquidación Oficial de Aforo podrá determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTICULO 634.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y/o a través de la página web del municipio el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 635.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.- La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTICULO 636.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Establézcase el sistema de facturación que constituya determinación oficial y preste mérito ejecutivo sobre los tributos administrados por el Municipio de Tesalia que no se rijan por el sistema declarativo, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

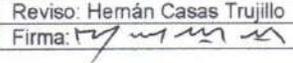
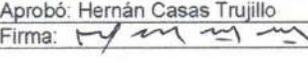
Para tal efecto, la factura deberá contener la identificación de los elementos esenciales de la estructura del tributo (hecho generador, sujetos activos y pasivos, base gravable y tarifa), monto del impuesto, sanciones e intereses, de ser el caso, periodo de la deuda e información sobre el recurso de reconsideración que procede, las autoridades ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación de la facturación se realizará mediante publicación en la Gaceta Municipal y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La administración cuenta con cinco (5) años para expedir la factura que constituya determinación oficial del tributo, contada a partir de su causación o exigibilidad, en los términos del respectivo plazo para pagar, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO IV IMPOSICIONES DE SANCIONES

ARTÍCULO 637.- ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES. - Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resoluciones independientes.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 172 de 201	

ARTÍCULO 638.- TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones, cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTÍCULO 639.- PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procesabilidad de la sanción.

ARTÍCULO 640.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener.

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación.
- c. Fundamentos de hecho y derecho.
- d. Cuantificación de la sanción propuesta.
- e. Término para responder.
- f. Firma del funcionario que lo profiere.

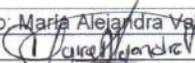
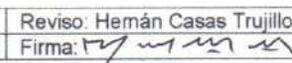
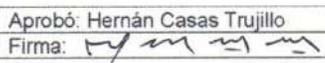
ARTÍCULO 641.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de industria y comercio a contribuyentes del sector cooperativo. Se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso. Tratándose de impuesto de predial unificado el Secretario de Hacienda con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TÍTULO QUINTO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO UNICO RECURSOS

ARTÍCULO 642.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes conforme lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente *per saltum* ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 173 de 201	

ARTÍCULO 643.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto de la Administración.

ARTÍCULO 644.- REQUISITOS DEL RECURSO. - El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos.

- Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 645.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 646.- COMPETENCIAS FUNCIONALES DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos que imponen sanciones y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

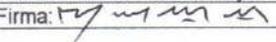
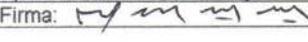
Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o reparto del jefe de la unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes, y en general, las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTÍCULO 647.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, sin perjuicio de lo consagrado en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 648.- SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta, salvo lo previsto con respecto a la corrección provocada.

ARTICULO 649.- INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o subsidiariamente por edicto, si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 174 de 201	

el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 650. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 651.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 652.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres meses cuando se practique de oficio.

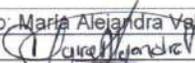
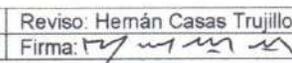
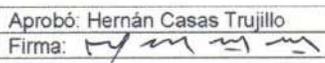
ARTICULO 653.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 654.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro mecanismo de impugnación, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 655.- RECURSO DE REPOSICIÓN. Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 656.- PROCEDENCIA. Contra los actos de la Administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 657.- RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. - Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
	ACUERDO DE 2020	Versión: 01	

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 658.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 659.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 660.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 661.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 662.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

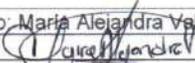
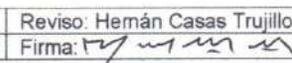
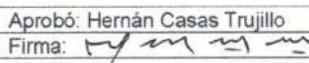
ARTICULO 663.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 664.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 665.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TÍTULO SEXTO REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 176 de 201	

ARTÍCULO 666.- FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 667.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho de demostrar, y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 668.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este y
5. Haberse decretado y practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional

La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 669.- VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

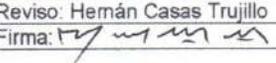
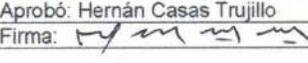
ARTÍCULO 670.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 671.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. - Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 177 de 201	

ARTÍCULO 672.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 673.- DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 674.- CERTIFICADO CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la

ARTÍCULO 675.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos.

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directores de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

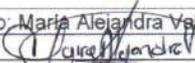
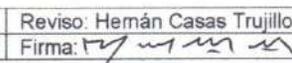
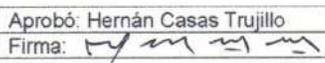
ARTÍCULO 676.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 677.- FORMA Y REQUISITOS DE CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto tributario, y a las disposiciones que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y copras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 678.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o personal natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 679.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. - Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 178 de 201	

ARTÍCULO 680.- CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptada, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 681.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 682.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a los bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 683.- EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita de la Administración, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito, aquí no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 684.- LUGAR DE PRESENTACION. Esta obligación deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTÍCULO 685.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 686.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio, en cuanto sean pertinentes; en

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 179 de 201	

consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 687.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Tesalia.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de Tesalia los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Tesalia, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en Tesalia.

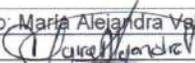
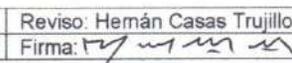
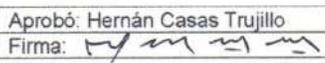
ARTÍCULO 688.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 689.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 690.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 180 de 201	

ARTÍCULO 691.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 692.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria nacional y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

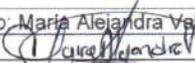
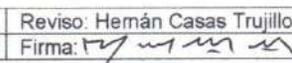
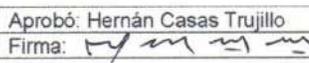
ARTÍCULO 693.- SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCION COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestre su inconformidad.

LA CONFESION

ARTÍCULO 694.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en si contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 695.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando, cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 696.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. - La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancia que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 181 de 201	

TESTIMONIO

ARTÍCULO 697.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonios sujetos a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 698.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 699.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 700.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse antes las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

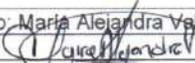
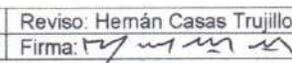
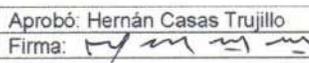
CAPITULO III PRESUNCIONES

ARTÍCULO 701.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN. Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y C.P dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, secretarías de hacienda departamental, municipales, distritales, departamento administrativo nacional de estadística, banco de la república y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 702.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 703.- PRESUNCION DEL VALOR DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 704.- PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. - Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en más de un veinte por ciento al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicados por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 182 de 201	

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

ARTÍCULO 705.- PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTÍCULO 706.- PRESUNCION DE INGRESOS POR OMITION DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha emitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento el porcentaje de utilidad bruta. El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

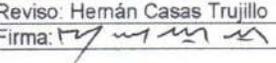
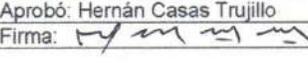
ARTÍCULO 707.- PRESUNCION POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período comprendido de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 708.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la sección de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la prestación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajudicialmente rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al jefe de la sección de impuestos.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la sección de impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Secretaría de Hacienda por concepto de pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 709.- PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 183 de 201	

**TÍTULO SEPTIMO
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RECAUDO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 710.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos tasas y derechos, se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 711.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenidos con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados por recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 712.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 713.- COSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

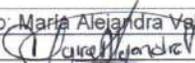
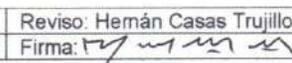
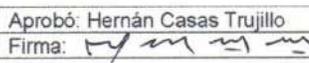
ARTÍCULO 714.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El gobierno municipal previo su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 715.- PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 716.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos en el presente Estatuto.

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 184 de 201	

ARTÍCULO 717.- FORMAS DE EXTINCION. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 718.- LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 719.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuestos.

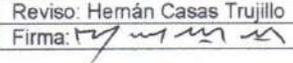
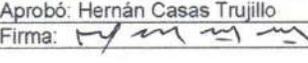
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 720.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de los previstos en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliadas en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTÍCULO 721.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 722.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrán como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables ingresados a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 185 de 201	

ARTICULO 723.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago, de conformidad con el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 724.- PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar del impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

ARTÍCULO 725.- INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

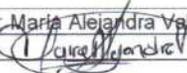
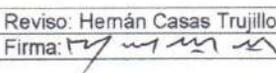
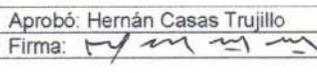
ARTÍCULO 726.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 727.- FACILIDADES DE PAGO. El alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por 5 () años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales, igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 186 de 201	

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTÍCULO 728.- GARANTIAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Tesalia, Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda y cubrirán el valor total de la obligación incluidos los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 729.- IMPUESTO ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA. Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTÍCULO 730.- INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

El incumplimiento del acuerdo de pago deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 731.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

ARTICULO 732.- PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo notarial o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

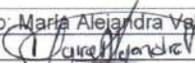
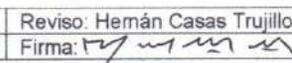
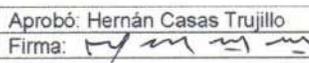
El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

CAPITULO IV COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 733.- COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable. La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 734.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. - El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le debe por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 187 de 201	

ARTICULO 735.- TERMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del correspondiente pago.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 736.- COMPESACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. El Alcalde a petición del contribuyente podrá ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal que se compense o devuelva el valor pagado en exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso, para proceder a la devolución se efectuaran los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 737. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. los contribuyente o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 738. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la sección de impuestos dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda.

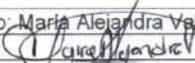
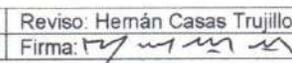
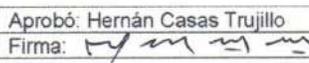
Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo termino los documentos al Secretario de Hacienda o si delegado quien dentro de los tres (3) días siguiente por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiera en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 739.- TERMINO DE DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución la administración Municipal dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuéstales necesario y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 740.- REMISION. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, el cual aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 188 de 201</p>	

2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.

3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, el Secretario de Hacienda emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

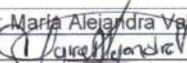
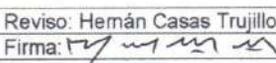
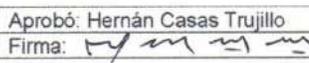
ARTICULO 741.- PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTÍCULO 742.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 189 de 201	

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 743.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidad de pago.
3. Por la Admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administración.

Interrumpida la prescripción empezara a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 744.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación por la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO OCTAVO COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO COBRO COACTIVO

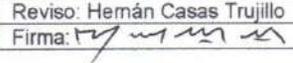
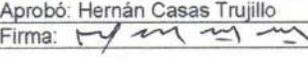
ARTICULO 745.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 746.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Secretario de Hacienda y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones.

ARTICULO 747.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y/o cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 748.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 190 de 201	

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 749.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 750.- TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tesalia.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 751.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en los términos de notificación del mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 752.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos,
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 753.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Elaboro: <i>Maria Alejandra Valderrama L.</i>	Reviso: <i>Hernán Casas Trujillo</i>	Aprobó: <i>Hernán Casas Trujillo</i>
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 191 de 201	

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 754.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 755.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

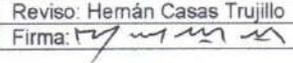
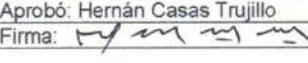
ARTICULO 756.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 757.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 758.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 759.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 192 de 201	

ARTICULO 760.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 761.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 762.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 763.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas con una multa hasta de 658 SMMLV, de conformidad al procedimiento relativo a la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

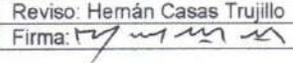
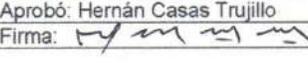
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 764.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será el establecido en la normatividad legal vigente sobre la materia.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 193 de 201	

bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio de Tesalia, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

ARTÍCULO 765.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. **PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

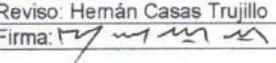
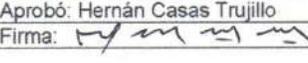
- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 766.- RELACION COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, la Secretaria de Hacienda, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios pertinentes que correspondan mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 194 de 201	

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo

ARTICULO 767.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 768.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario Municipal que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

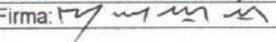
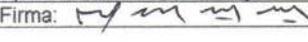
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L. Firma: 	Reviso: Hernán Casas Trujillo Firma: 	Aprobó: Hernán Casas Trujillo Firma: 
--	---	---

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 195 de 201	

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 769.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 770.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 771.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 772.- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

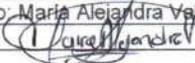
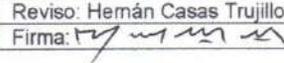
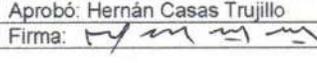
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 773.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio de Tesalia. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 774.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 196 de 201	

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 775.- APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Fondos Comunes del Municipio de Tesalia.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 776.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 777.- PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 778.- AJUSTES DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el índice general de precios, certificados por el DANE, entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

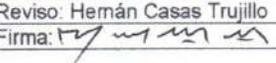
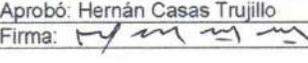
Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 779.- GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales se harán con cargo a la partida de la defensa de hacienda municipal.

Para estos efectos el gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 780.- PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaría de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTÍCULO 781.- CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local. El alcalde del municipio podrá determinar por resolución el grupo de los grandes contribuyentes para quienes además se podrá establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL</p>	<p>CODIGO:</p>	
		<p>Versión: 01</p>	
	<p>ACUERDO DE 2020</p>	<p>Página 197 de 201</p>	

ARTÍCULO 782.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla —Pago total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

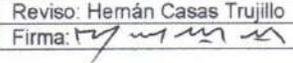
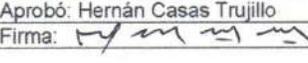
La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 783.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaria de Hacienda publicará la tasa correspondiente en su página web.

ARTÍCULO 784.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 785.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos.

En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL </p>	CODIGO:	
		Versión: 01	
ACUERDO DE 2020		Página 198 de 201	

artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

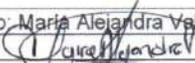
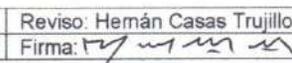
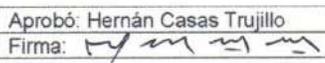
ARTÍCULO 786.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 609 del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria.

Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de este Estatuto. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 500 y 512 de este Estatuto.

Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Elaboro: <u>Maria Alejandra Valderrama L.</u>	Reviso: <u>Hernán Casas Trujillo</u>	Aprobó: <u>Hernán Casas Trujillo</u>
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 199 de 201	

ARTÍCULO 787.- FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos de este capítulo, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 788.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

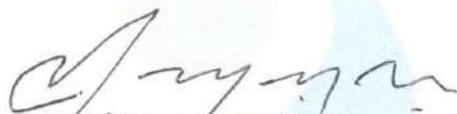
ARTÍCULO 789.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 790.- Autorízase al alcalde municipal o a quien el delegue, para que se realicen las correcciones gramaticales, de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente Acuerdo.

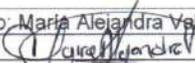
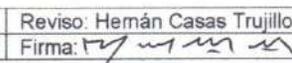
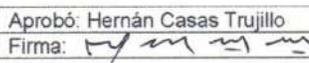
ARTÍCULO 791.- El presente acuerdo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que se encuentren en otras disposiciones y las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo del Municipio de Tesalia Huila, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del 2020.


HERNÁN CASAS TRUJILLO
 Presidente


MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO
 Secretaria

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 200 de 201	

Sanccionado el Acuerdo 25 del dieciocho (18) de Diciembre del presente, remítase en original y copia a LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TESALIA- HUILA 82 de la ley 136 de 1994.

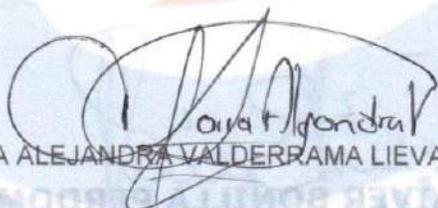
CERTIFICA:

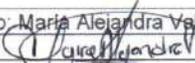
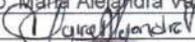
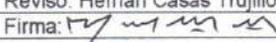
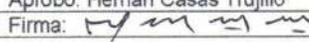
Que el proyecto de acuerdo No 25 fue discutido y aprobado en los dos (2) debates en los dos (2) días distintos.

PRIMER DEBATE: 14 diciembre del 2020
 SEGUNDO DEBATE: 18 diciembre del 2020


 MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO
 Secretaria

PASA A SANCION DEL ALCALDE

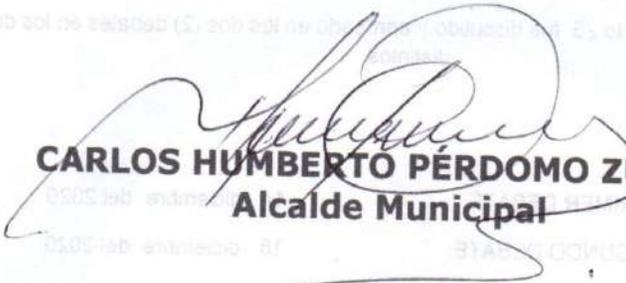

 MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO

Elaboro:  Maria Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE TESALIA CONCEJO MUNICIPAL	CODIGO: Versión: 01	
	ACUERDO DE 2020	Página 201 de 201	

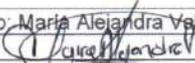
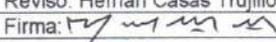
Tesalia, 21 de Diciembre de 2020

Sancionado el Acuerdo 25 del dieciocho (18) de Diciembre del presente, remítase en original y copia a la Gobernación del Huila para su revisión según artículo 82 de la ley 136 de 1994.


CARLOS HUMBERTO PERDOMO ZUÑIGA
 Alcalde Municipal

Siendo las 9:00 AM, el veintidós (22) de Diciembre de 2020, se fijó en cartelera del segundo piso del Edificio Municipal, para conocimiento de la Comunidad en General, el Acuerdo Municipal No. 25 del 18 de Diciembre de 2020.


FAIVER BONILLA PERDOMO
 Secretario de Gobierno

Elaboro: María Alejandra Valderrama L.	Reviso: Hernán Casas Trujillo	Aprobó: Hernán Casas Trujillo
Firma: 	Firma: 	Firma: 